



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

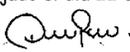
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2013 00212 00
Demandante : GLORIA ESPERANZA ANGARITA CHAPARRO
Demandado : CARLOS JULIO CELY MEDINA

Ingresa el presenta asunto al despacho con liquidación del crédito allegada por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2021; no obstante, no es posible atender la misma, como quiera que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016 por desistimiento tácito.

Ejecutoriado el presente auto, vuela el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22000fe1fa24f65fd36307517334304f637e780d39f79417d0df4bec66a3157f**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00157 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : WILSON SANDOVAL VARGAS

Ingresa el presente asunto al despacho con solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2021; no obstante, no es posible atender la misma, como quiera que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018 por desistimiento tácito.

Ejecutoriado el presente auto, vuela el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdffa76c5801411f1fd1c1d82f4a4d0c58045cdf1a6e8a779d5183febce35957**

Documento generado en 19/11/2021 06:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00397-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LEONOR PEREZ PRIETO Y EDILBERTO PEREZ DURAN

Para la sustanciación y trámite del presente proceso el despacho dispone:

1. Ordena comisionar nuevamente.

Mediante oficio No. 209-2021, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, hace la devolución del despacho comisorio No. 026 de fecha 12 de febrero de 2020, sin diligenciar.

Como motivo de la devolución se indica “*el demandante... no tramitó los oficios de acompañamiento a la policía nacional, ni el aviso que daba cuenta de la misma*”.

Adicionalmente, se observa que mediante providencia del 30 de octubre de 2020, dicho despacho avoca conocimiento para llevar a cabo diligencia de secuestro del automotor de placas GOC-294; **contrario** a lo solicitado en la comisión No. 026 en comento, la cual tenía como objeto la práctica de la diligencia ordenada en providencia del **6 de febrero de 2020**, en la que **se comisionó a los Juzgados Penales Municipales de Bogotá (reparto), para que surtan la notificación personal del auto de 03 de febrero de 2016, a MARIA AMPARO TOVAR CASTRO, quien está bajo medida de aseguramiento de detención domiciliaria en la carrera 37 No. 60-21 de la ciudad de Bogotá.**

Así las cosas, es claro que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, no solo, no era el comisionado competente para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto del 6 de febrero de 2020; sino que, interpreto de forma equivocada la comisión.

Por lo anterior, se ordena, **nuevamente COMISIONAR a los Juzgados Penales Municipales de Bogotá (reparto)**, para que surtan la notificación personal del auto de 03 de febrero de 2016, a **MARIA AMPARO TOVAR CASTRO**, quien está bajo medida de aseguramiento de detención domiciliaria en la carrera 37 No. 60-21 de la ciudad de Bogotá, tal como se ordenó en proveído del 6 de febrero de 2020. **Ofíciense.**

2. Ordena requerir.

Como quiera que a la fecha la señora LEONOR PEREZ PRIETO ha guardado silencio frente a los requerimientos realizados en los numerales 8., 8.1. y 8.2., del auto de fecha 25 de Julio de 2019 (insistido en auto de 17 de octubre de 2019); requiérasele nuevamente para que informe y proceda en la forma pedida. Se transcribe lo dispuesto en los numerales aludidos:

8. Se exhorta a la señora LEONOR PEREZ PRIETO para que se manifieste sobre los resultados de lo dispuesto en auto de 15 de febrero de 2018, donde por solicitud suya se ordenó a LUIS ARMANDO JUNCO VARGAS entregar el vehículo automotor de placas GOC-294
- 8.1. Se le solicita adicionalmente que informe a este juzgado si por los hechos irregulares acaecidos respecto del automotor de placas GOC-294, ha presentado denuncias penales por hurto, abuso de confianza o similares, con el propósito de informar a la fiscalía General de la Nación que actualmente conoce de investigaciones relacionadas con estos hechos.
- 8.2. De igual manera, y dado que es titular de los derechos vinculados al vehículo GOC-294 se le exhorta en tanto sea su deseo, proceder como lo establece el artículo 308 del CGP, respecto a la entrega coercitiva del automotor, contexto en el cual bien puede solicitar la inmovilización de rodante. Sus abstenciones no pueden ser suplidas por el Juzgado y debe apersonarse si es del caso, de los remedios o acciones que pueda procurarse.

Se recuerda a la demandada, ahora requerida, que le corresponde colaborar activamente en el agenciamiento de sus intereses, teniendo en cuanto no solo el sistema de justicia rogada sino además el principio de autoprotección.

Se solicita en adición que: i) aporte la copia del recibido del oficio 1859 de 1 de diciembre de 2016 (dirigido a DAYOTNA S.A.S) que ordena la entrega del automotor a que alude su escrito de 31 de enero de 2017, dado que no se arrimó en su oportunidad con el propósito de remitirlo como copia a la actuación que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (investigación 152386000211201800010 por fraude procesal) y ii) aporte copia del oficio 127 de 9 de febrero de 2017 dirigido al mismo parqueadero, con la misma finalidad.

3. Ordena oficial a parqueadero

Teniendo en cuenta que no se conoce el estado actual del cumplimiento de las ordenes de entrega del automotor de placas GOC-294, dado que la parte demandada, no muestra interés en ello, se ordena requerir al PARQUEADERO DAYTONA S.A.S., y a JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO a las siguientes direcciones, para que informen si se efectuó o no entrega del automotor, en caso negativo porque razón, su ubicación y estado:

Avenida Gaitán cortes No. 51-10 sur de Bogotá

Calle 58D sur No. 51-10 interior 2

Transversal 23B No. 44-69 Sur Bogotá (informada por demandada pdf 379)

4. Ordena Oficial a Fiscalía.

Por secretaría solicítese a la Fiscalía 5 Seccional de Duitama, para que informe a este Juzgado si dentro de la investigación 152386000211201800010 por fraude a resolución judicial, existe de manera acumulada denuncia por hurto del automotor de placas GOC-294 propiedad de LEONOR PEREZ PRIETO y si eventualmente se ha ordenado su inmovilización. Término de 5 días.

5. Reconoce personería

Ingresa solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021, a través del correo inmobiboyaca@gmail.com, que contiene poder conferido por los demandados en favor de Leonardo Efrén Martínez Pinzón, por lo que conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 74 del CGP se dispone:

Reconocer personería al Dr. LEONARDO EFRÉN MARTINEZ PINZÓN, portador T.P. No. 186.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Leonor Pérez Prieto y Edilberto Pérez Duran, para los fines y efectos señalados en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51a6736c0d44739da3e6b441f5ef67166e379e01c4672697ad1dd797ab011b**

Documento generado en 19/11/2021 06:20:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2015-00045-00 (J4)
Demandante : MARIA DEL ROSARIO BENITEZ
Demandado : MOISES AVELLA SALAMANCA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 27 de septiembre de 2018, -fecha en la cual se profirió auto negando aplicar desistimiento tácito a solicitud del demandado - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

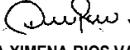
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo con Acción Real Mixto siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO que cursa en este Juzgado (4). No se libra oficio toda vez que la medida no fue registrada.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 095-79871 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso de propiedad del demandado señor MOISES AVELLA, el cual fue ordenado en auto del 02 de diciembre de 2015 y comunicado mediante oficio 1703 del 04 de noviembre de 2016, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. **ORDENAR** la devolución de los despachos comisorios No. 016 de fecha 05 de junio de 2017 y D.C. 108 de fecha 18 de julio de 2018 dirigido al Inspector Municipal de Policía – Reparto, en el estado en que se encuentren. Ofíciase.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded56bfa1482aed48a8fc0255dd3354c72024267ef82c0fe72af2aec30ed873**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00198-00
Demandante : COOP.MULTIACTIVA TELECOM
Demandado : NATALY DUARTE RUEDA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 13 de junio de 2019, -fecha en la cual se profirió auto aprobando liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de los dineros que devengue la demandada señora NATALY DUARTE RUEDA como trabajadora de la empresa LUIS FELIPE CONFECIONES de Sogamoso, el cual fue ordenado en auto del 30 de noviembre de 2017 y comunicado mediante oficio 1551 del 07 de diciembre de 2017. No se ordena librar oficio en tanto no hay prueba de su efectivo registro.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de los dineros que devengue la demandada señora NATALY DUARTE RUEDA como trabajadora de la empresa LABORATORIO CIREC de Paipa, el cual fue ordenado en auto del 15 de febrero de 2018 y comunicado mediante oficio 295 del 24 de febrero de 2018. No se ordena librar oficio en tanto no hay prueba de su efectivo registro
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d99e7a7a69b43baa092d3076f872cc6681b3a78b8950edf5ba4fbd5caca18**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: VERBAL - RCC
Expediente: 157594053001 **2018** 01067 00
Demandante: MARIA MONTAÑA BELTRAN
Demandado: BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por notificada por canal electrónico, a la Dra. DANIELA KATERINE AMAYA LEON, del auto admisorio de 28 de febrero de 2019 y auto de designación de 29 de julio de 2021, al termino del día 18 de agosto de 2021, de conformidad con las constancias obrantes en el consecutivo 10 del plenario.
2. Incorporar la contestación de la demanda, presentada con mensaje de datos del 13 de septiembre de 2021 (Consecutivo 11), por parte de la Curadora Ad-litem de BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, y JAVIER AYALA GALLO,

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeDxD_PJ2gjtMnCfK4tIGCLYBA2e3ln_VUNu0UN2Vq3k9uA?e=4FC2KU

3. De los medios exceptivos presentados por las partes, se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días.

Para la consulta del expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKknXl_0kQVGmoBxWw-9o6MBjsTVtFSqAmflsrWSAZJtg?e=0o1eFl

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11221d164463b3e88a56d5bfc96c00efd1220ca11cc3ee41c2d5a99750d08f65**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00067-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÀ
Demandado : RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir 9 de diciembre de 2018, -fecha de comunicación bancaria en cautelares - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

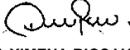
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del bien inmueble FMI 095-48893 de la oficina de registro de Sogamoso ordenado en auto del 08 de marzo de 2018. No se libra oficio toda vez que la medida no fue registrada.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo de los dineros que la demandada, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOMPARTIR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BOGOTÁ y AV VILLAS de la Ciudad de Sogamoso, el cual fue ordenado en auto del 12 de julio de 2018 y comunicado mediante oficio No. 1451 del 24 de julio de 2018, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874f4905a63d8312745bb0f895b2d240e02beb76674bbab0f96ea2871e2c600**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : VERBAL – MINIMA – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 **2018-000766** 00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LÓPEZ
Demandado : ALFONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. A la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, con radicación del 06 de septiembre de 2021 (Consecutivo 03), no se accederá, por cuanto, al igual que lo resuelto en el numeral 3° del 22 de octubre de 2020 (f. 26 C-02), no se allegó prueba de lo manifestado en el numeral 2° de la solicitud, esto es, prueba de que se haya remitido notificación a la dirección objeto de restitución, y certificación de entrega o de devolución, según corresponda.

Adicionalmente debe tener en cuenta la parte actora que debe agotar esfuerzos de consecución de la información como lo autoriza el parágrafo 2 del art. 291 CGP. A la sazón de que por ejemplo el demandante aparece registrado en BUDA ADRES como afiliado a NUEVA EPS entidad que puede tener datos del domicilio de aquel (*aparece afiliado en régimen subsidiado en la ciudad de Tunja*)

2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que surta la notificación al demandado ALFONSO CELIS HERNANDEZ, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617a93b26cf51acebe1424d335e067cbce2a757f27b980755d19027e73585c1**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00199-00
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado : ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA

- **De la cesión del crédito**

Mediante mensaje de datos el día 19 de octubre de 2021, el Representante legal de Services & Consulting S.A.S., aporta al proceso cesión efectuada a su favor por parte de la Financiera Juriscoop SA. C.F., de los derechos de crédito que se persiguen en este proceso.

En virtud a dicha convención y al contenido del artículo 1964 del Código Civil; el Despacho **acepta la cesión** del crédito expuesta y posibilita la intervención del cesionario en el presente proceso.

- **Terminación por transacción**

Con radicación de fecha 19 de octubre de 2021, por parte del representante legal de Services & Consulting S.A.S., Jorge Enrique Vera Arámbula, (consecutivo 10), solicita la aprobación del acuerdo de transacción de fecha 13 de octubre de 2021 y la terminación del proceso.

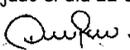
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. **Aceptar la cesión** del crédito expuesta y posibilitar la intervención del cesionario Services & Consulting S.A.S., en el presente proceso.
2. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo 157594053001 2018 0019900 por *Transacción*, con arreglo al contrato de Transacción radicado el 19 de octubre de 2021 conforme dispone el artículo 312 del CGP.
3. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2018 en contra de la demandada **ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA**, comunicada mediante oficios No. 603 y 604, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése.**
4. A costa de la parte demandada desglóse los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b3423fb82515df54b6c2e416f97dca987a00dbfe728f3f68d5e3b6b7c87b9**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00405 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada hasta el día 20 de agosto de 2020:

CAPITAL: \$28'650000

Ultima liquidación a 20/08/2020	\$47'093.289,90
Abono título 281743	\$761.419,00
Total	\$46'331.870

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	11	232.423,13
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	11	240.958,44

Vienen	\$46'331.870
Intereses moratorios de 21/08/2020 a 11/09/2020	\$473.381,56
Abono título 282314	\$761.419,00
Total	\$46'043.832,56

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	19	416.200,94
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	13	271.678,25

Vienen	\$46'043832.56
Intereses moratorios de 12/09/2020 a 13/10/2020	\$687.879,18
Abono título 282923	\$761.419,00
Total	\$45'970.292,74

OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	18	376.169,88
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	12	255.558,00

Vienen	\$45'970.292,74
Intereses moratorios de 14/10/2020 a 12/11/2020	\$631.727,88
Abono título 283517	\$761.419,00
Total	\$45'840.601,62

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	18	383.337,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	7	141.193,67

Vienen	\$45'840.601,62
--------	-----------------

Intereses moratorios de 13/11/2020 a 07/12/2020	\$524.530,67
Abono título 284103	\$761.419,00
Total	\$45`603.713,29

DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	24	484.092,58
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	6	120.052,74

Vienen	\$45`603.713,29
Intereses moratorios de 08/12/2020 a 06/01/2021	\$604.145,32
Abono título 284654	\$761.419,00
Total	\$45`446.439,61

ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	25	500.219,76
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	9	201.905,76

Vienen	\$45`446.439,61
Intereses moratorios de 07/01/2021 a 09/02/2021	\$702.125,52
Abono título 285285	\$761.419,00
Total	\$45`387.146,13

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	19	426.245,49
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	12	241.353,15

Vienen	\$45`387.146,13
Intereses moratorios de 10/02/2021 a 12/03/2021	\$667.598,64
Abono título 285937	\$785.936,00
Total	\$45`268.808,77

MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	19	382.142,48
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	12	247.965,75

Vienen	\$45`268.808,77
Intereses moratorios de 13/03/2021 a 12/04/2021	\$630.108,23
Abono título 286605	\$773.677,00
Total	\$45`125.240

ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	18	371.948,63
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	4	79.573,06

Vienen	45`125.240
Intereses moratorios de 13/04/2021 a 04/05/2021	\$451.521,69
Abono título 287146	\$773.677,00
Total	\$44`803.084,69

MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	27	537.118,19
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	15	308.166,56

Vienen	\$44`803.084,69
Intereses moratorios de 05/05/2021 a 15/06/2021	\$845.284,75
Abono título 287968	\$773.677,00
Total	\$44`874.692,44

JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	15	308.166,56
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	15	297.705,85

Vienen	\$44' 874.692,44
Intereses moratorios de 16/06/2021 a 15/07/2021	\$605.872,41
Abono título 288796	\$773.677,00
Total	\$44' 706.887,85

JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	15	297.705,85
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	11	219.080,08

Vienen	\$44' 706.887,85
Intereses moratorios de 16/07/2021 a 11/08/2021	\$516.785,93
Abono título 289362	\$773.677,00
Total	\$44' 449.996,77

AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	20	398.327,42
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	16	328.329,00

Vienen	\$44' 449.996,77
Intereses moratorios de 12/08/2021 a 16/09/2021	\$726.656,42
Abono título 290175	\$773.677,00
Total	\$44' 402.976,2

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	9	184.685,06
------------	------	--------	--------	-------	---	------------

Vienen	\$44' 402.976,2
Intereses moratorios de 17/09/2021 a 27/09/2021	\$184.685,06
Abono título 290314	\$773.677,00
Total	\$43' 813.984,25

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	3	61.561,69
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	29	572.214,44

Vienen	\$43' 813.984,25
Intereses moratorios de 28/09/2021 a 29/10/2021	\$633.776,12
Abono título 291223	\$773.677,00
Total	\$43' 674.083,37

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

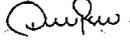
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 29 de octubre de 2021, asciende a la suma de \$43' 674.083.37
2. Ordenar el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación (sujeto a la firmeza de la decisión anterior) en favor del demandante COOPERATIVA COMULTRASAN, los cuales se tuvieron en cuenta en la presente liquidación:

- 281743

- 282314
- 282923
- 283517
- 284103
- 284654
- 285285
- 285937
- 286605
- 287146
- 287968
- 288796
- 289362
- 290175
- 290314
- 291223

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c06a164560e4b0c31e769bb0ff9cba52b4c1020ab2589c3aa375e752d8bebb

Documento generado en 19/11/2021 06:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00490 00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : BERTHA CORREDOR AVELLA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en tanto no se tuvo en cuenta la precedente practicada por el Juzgado, procede el Despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$6'393.680

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	146.655,04
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	144.577,09
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	142.579,06
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	139.542,07
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	138.423,17
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	140.181,43
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	139.142,46
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	138.343,25
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	137.623,96
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	137.544,04
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	137.304,28
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	137.783,80
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	137.384,20

Ultima liquidación a 31/08/2020	\$13'072.543,05
Intereses moratorios de 01/09/2020 a 30/09/2021	\$1'817.083,86
TOTAL	\$14'889.626,91

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

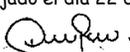
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de \$14 889.626,91.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30555ab5c174e54f5c4bee878efeb18183f015b7f2b7fb0c13601616c8cb357c**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00732-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EMILIANO GONZALEZ RUIZ

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con el número de cedula del demandado 4123188, constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.89.11
Fecha: 18/11/2021 11:08:40 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4123188

En consecuencia, la solicitud es negada.

2. De la solicitud de inmovilización del vehículo

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 27 de septiembre, solicita la inmovilización del vehículo de placas LMA991; para lo cual deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, donde se ordenó oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con el fin de que a costa de la parte interesada (demandante), expida certificación sobre la situación jurídica del mencionado automotor, pero a la fecha la apoderada no ha retirado los oficios 1893.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 122 de noviembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c681de3201315ca912e7e83f87dd687c7027729c6833aaed7f164cf103d0c9**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00780 00
Demandante : EDIFICIO MILANO
Demandado : JOSE FELICIANO CARREÑO VEGA

Ingresa el presenta asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 27 de septiembre de 2021; no obstante, no es posible atender la misma, como quiera que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 por desistimiento tácito.

Ejecutoriado el presente auto, vuela el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e89e1eb74edcb2ea78f6c6291338687703b5f21df0203d6d6e17f136dcf39**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00792-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LUIS ARMANDO RIOS PERALTA

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con el número de cedula del demandado 74181435, constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 17/11/2021 03:15:52 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74181435

En consecuencia, la solicitud es negada.

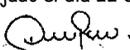
2. De la solicitud de inmovilización del vehículo

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 27 de septiembre, solicita la inmovilización del vehículo de placas JAC 103; para lo cual deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, donde se ordenó oficiar al Instituto de Tránsito Y Transporte de Boyacá "ITBOY" Combita, con el fin de que a costa de la parte interesada (demandante), informara concretamente para que Juzgado se encuentra embargado el automotor, pero a la fecha la apoderada no ha retirado los oficios 1890.

Por otra parte, por Secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 29 de agosto de 2019, en cuanto al oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito a efecto que informe, si la medida de embargo del automotor de placas JAC103 decretada del proceso No. 20160558 se encuentra vigente. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5688ef7c6749d7acc959d3d27a7b94054b98538e9fca65c33a12cfc5d00b9**
Documento generado en 19/11/2021 06:19:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00798 00
Demandante : LUIS HIPOLITO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado : LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ

Conforme lo solicitado en mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2021, donde indica que la demandada LUZ NAYIBE ARIZA GUTIÉRREZ no dio cumplimiento al acuerdo celebrado el día 3 de diciembre de 2019 ya que se sustrajo de lo pactado desde el mes de abril de 2020 y solicita decretar el secuestro del bien legalmente embargado.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir de la publicación de la presente providencia por estado.
2. Requerir a la parte demandante, para que en desarrollo del principio de lealtad procesal, informe al despacho los abonos realizados por la demandada LUZ YANIBE ARIZA GUTIÉRREZ, indicando los montos y las fechas en las que se realizaron.
3. Fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 25 de enero de 2022 a partir de las 9 am**
4. Por Secretaria remítase nuevo despacho comisorio ordenado en providencia de fecha 14 de marzo de 2019; como quiera que el despacho comisorio No. 062 fue devuelto sin diligenciar. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89127fc8ba8e23fdca43f2eaa9820948f152ed970e41bb681a08c42518c6c65f**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: (III) IPS CLINICA CHIA S.A.
Llamado: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

Surtido el traslado de la reforma de la demanda y su contestación en el cuaderno principal, el Despacho dispondrá lo propio con los llamamientos en garantía: en tal virtud:

1. Habida cuenta que la CLINICA CHIA S. A. en calidad de demandada, únicamente ratificó el llamamiento en garantía en los términos ya planteados, sin que se efectuara modificación alguna (f. 19 C-08 Principal), no se corre traslado adicional a la misma a la convocada a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA".
2. Conforme se indicó en auto de fecha 10 de junio de 2021 (Consecutivo 08 Cuaderno III), **se corre traslado a CLINICA CHIA S.A. por el termino de cinco (5) días**, de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, allegada con radicación del 25 de septiembre de 2020 (Consecutivo 05 Cuaderno III) y poder (consecutivo 07 Cuaderno III).

Para la consulta de los documentos, siga los links:

Consecutivo 05 Cuaderno III: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeGEXmg4Ot5Hm_2b3jGRxt0Be628AALucAb48iMSbfD3cw?e=Gl7q6

Consecutivo 07 Cuaderno III: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2YYTKqHJxHv9vMV_UyXwYBF_j0yFlio5nAp0amtoX-w?e=nr9W5M

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a7e8cbc6d7d2b7669acba84a08034647e3971c2f74a61597cfe49b768bb73**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: **(IV)** CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA
Llamado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

Surtido el traslado de la reforma de la demanda y su contestación en el cuaderno principal, el Despacho dispondrá lo propio con los llamamientos en garantía. Así, considerando que la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA en calidad de demandada, no contestó la reforma, ni adicionó asuntos al llamamiento, se dispone:

1. Conforme se indicó en auto de fecha 10 de junio de 2021 (Consecutivo 06 Cuaderno IV), **se corre traslado a CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA . por el termino de cinco (5) días**, de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS DEL ESTADO, allegada con radicación del 29 de octubre de 2020 (Consecutivo 03 Cuaderno IV).

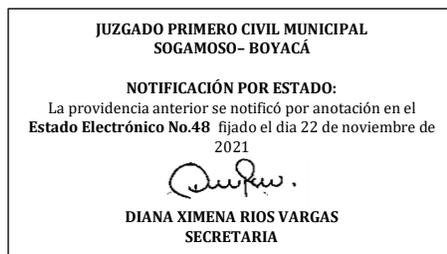
Para la consulta de los documentos, siga el link:

Consecutivo 03 Cuaderno IV: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_c/ERIMe4gKYxxNkPy6bpLN3PABB5laO7KjMPrUGW8mrSuo7w?e=IrlTud

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c915e2c4c77d7709881929a7710415989d72066e540d1bb0ca0d0c9680a87b**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: VERBAL

Expediente: 157594053001 2018 00818 00

Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS

Demandado: NUEVA EPS S.A. CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.

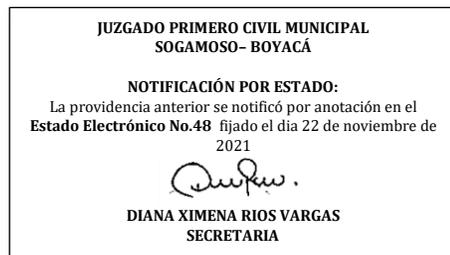
Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Tener como no efectuada ninguna replica, por la parte actora, respecto de la contestación de la reforma de la demanda y medios exceptivos propuestos por CLINICA CHIA S.A, CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.
2. Surtido el traslado de las excepciones a los llamamientos, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **493af19b0e95caf11d273e534598d8dbef359008316f9179587245e0503021c7**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMIMA CUANTIA
Expediente : 2018-0423
Demandante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : FABIAN RICARDO PEREZ MONTAÑA.

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. No se atiende favorablemente la solicitud de fijar nueva fecha de remante de los muebles secuestrados a cuentas de este asunto [consec 02 msje de datos del 16 de septiembre de 2021) en tanto el avalúo practicado ha perdido vigencia (ver Decreto 1420/1998) a la sazón de datar del 6 de septiembre de 2019 (fol 88 consec 01), por lo que debe ser presentado uno nuevo.
2. **Se registra como embargado el remanente** de los bienes cautelados en el proceso del epígrafe en favor del proceso 2020-0167 que adelanta el sr SEGUNDO ROQUE ACENCIO TORRES contra FABIAN RICARDO PEREZ ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (oficio 1191 consec 3).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **dbe8d508b1372bab512cc20e6d20fe9e5e14c42fafeba1046d710a3c2e6087eb**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00850 00
Demandante: sucesión de ERASMO GUTIERREZ
Demandado: MARIA VICTORIA QUINTERO ESPITIA, JUAN DAVID ARCHILA G., y MARIA ALCIRA ESPITIA.

El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Teniendo en cuenta que mediante auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió a la demandante bajo admonición de aplicar el desistimiento tácito, para que propiciara la notificación de dos de los demandados y para el efecto se concedió el término de 30 días los cuales a la fecha se encuentran vencidos N (avanzan 36 días hábiles a la fecha) sin que se haya verificado la carga, es viable fenecer el proceso y decretar el levantamiento de las cautelas, salvo embargo del remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Se dispone levantar las medidas cautelares decretas en auto de 30 de mayo de 2019 relacionada con la posesión de los predios 095-109763 y 095-132450, salvo embargo de remanente; por secretaría verifíquese esta situación. En tanto resulte viable el desembargo se ordena oficiar a VID A SAS para que disponga la entrega de lo secuestrado y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el término de 5 días.
4. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$75.000.ºº
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d76fcfe7590d3531e80792b7f21624b1ff32707980eb0a6fb659478a660687**
Documento generado en 19/11/2021 05:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00903-00
Demandante : CLAUDIA MILENA GONZALEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite el mensaje de datos de fecha 4 de agosto de 2021, en el que la empresa de mensajería REDEX certifica que el día 2 de julio de 2021 se realizó visita al señor JORGE ENRIQUE NIETO a la dirección "TRIANGULO DE LA Y NOBSA DEL COSTADO DE LA VIA QUE DE SOGAMOSO CONDUCE A NAZARETH BELENCITO - Nobsa" con la constancia que se "REHUSARON A RECIBIR LA COMUNICACION"
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., se entiende por entregada la comunicación señalada en el numeral 1º del presente auto.
3. Por lo tanto, se conmina a la apoderada para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación en la que se remitió la comunicación antes referida, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c960d1170c066d301a30d944ae5457fab69c8c9f780ab47f1c03366fc8a357d**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 01090 00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : YEISON ESNEIDER TALERO CHAPARRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que no se ajusta a las disposiciones contenidas en el de apremio ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2019, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$34`276.393

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2016	20,54%	30,81%	2,57%	25	733.371,99
MAYO	2016	20,54%	30,81%	2,57%	31	880.046,39
JUNIO	2016	20,54%	30,81%	2,57%	30	880.046,39
JULIO	2016	21,34%	32,01%	2,67%	31	914.322,78
AGOSTO	2016	21,34%	32,01%	2,67%	31	914.322,78
SEPTIEMBRE	2016	21,34%	32,01%	2,67%	30	914.322,78
OCTUBRE	2016	21,99%	32,99%	2,75%	31	942.172,35
NOVIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,75%	30	942.172,35
DICIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,75%	31	942.172,35
ENERO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	31	914.322,78
FEBRERO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	28	914.322,78
MARZO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	31	914.322,78
ABRIL	2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	956.739,82
MAYO	2017	22,33%	33,50%	2,79%	31	956.739,82
JUNIO	2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	956.739,82
JULIO	2017	21,98%	32,97%	2,75%	31	941.743,90
AGOSTO	2017	21,98%	32,97%	2,75%	31	941.743,90
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	32,97%	2,75%	30	941.743,90
OCTUBRE	2017	21,15%	31,73%	2,64%	31	906.182,14
NOVIEMBRE	2017	20,96%	31,44%	2,62%	30	898.041,50
DICIEMBRE	2017	20,77%	31,16%	2,60%	31	889.900,85
ENERO	2018	20,69%	31,04%	2,59%	31	886.473,21
FEBRERO	2018	21,01%	31,52%	2,63%	28	900.183,77
MARZO	2018	20,68%	31,02%	2,59%	31	886.044,76
ABRIL	2018	20,48%	30,72%	2,56%	30	877.475,66
MAYO	2018	20,44%	30,66%	2,56%	31	875.761,84
JUNIO	2018	20,28%	30,42%	2,54%	30	868.906,56
JULIO	2018	20,03%	30,05%	2,50%	31	858.195,19
AGOSTO	2018	19,94%	29,91%	2,49%	31	854.339,10
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	29,72%	2,48%	30	848.769,18
OCTUBRE	2018	19,63%	29,45%	2,45%	31	841.056,99
NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,44%	30	835.058,62
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,43%	31	831.202,53
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,40%	31	820.919,61
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,46%	28	844.056,18
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,42%	31	829.917,17
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	827.774,89

MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,42%	31	828.631,80
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	30	826.917,98
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	31	826.061,07
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	31	827.774,89
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	827.774,89
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	31	818.348,88
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	815.349,70
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	810.208,24
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	804.209,87
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	816.635,06
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	811.922,06
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	800.782,23
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	779.359,49
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	776.360,30
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	776.360,30
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	783.644,03
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	786.214,76
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	775.074,94
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	764.363,56
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	748.082,28

Total	\$83`162.098,79
-------	-----------------

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

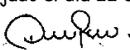
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de diciembre de 2020, asciende a la suma de \$83`162.098,79.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p align="center"> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb9dbcc6cc5945c0eaedd15a04eba12e0cac5e77bbbc8076170bb8a95b9605**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas en cuantía de \$2`468.500, que efectúa la secretaria del Juzgado al consecutivo 19.
2. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en mensaje de datos de 20 de agosto de 2021 la cual no se aviene al precepto de pago ni a la demanda presentada por dos razones: el valor de la última cuota (6 de diciembre de 2018) no fue incluida ni el libelo ni en el precepto de pagos (ver folios 77 y 86 C 1) por lo que debe ser excluida de la sumatoria general la cantidad de \$771.152.05 y en punto del capital acelerado se calculan intereses de mora desde una fecha diversa a la que corresponde. Se modifica esto último, así:

MES	AÑO	DÍAS	TASA	DIAS	INTERESES
DICIEMBRE	2018	31	17,63%	20	466.568,45
ENERO	2019	31	17,63%	31	723.181,10
FEBRERO	2019	28	17,63%	28	723.181,10
MARZO	2019	31	17,63%	31	723.181,10
ABRIL	2019	30	17,63%	30	723.181,10
MAYO	2019	31	17,63%	31	723.181,10
JUNIO	2019	30	17,63%	30	723.181,10
JULIO	2019	31	17,63%	31	723.181,10
AGOSTO	2019	31	17,63%	31	723.181,10
SEPTIEMBRE	2019	30	17,63%	30	723.181,10
OCTUBRE	2019	31	17,63%	31	723.181,10
NOVIEMBRE	2019	30	17,63%	30	723.181,10
DICIEMBRE	2019	31	17,63%	31	723.181,10
ENERO	2020	31	17,63%	31	723.181,10
FEBRERO	2020	29	17,63%	29	723.181,10
MARZO	2020	31	17,63%	31	723.181,10
ABRIL	2020	30	17,63%	30	723.181,10
MAYO	2020	31	17,63%	31	723.181,10
JUNIO	2020	30	17,63%	30	723.181,10
JULIO	2020	31	17,63%	31	723.181,10
AGOSTO	2020	31	17,63%	31	723.181,10
SEPTIEMBRE	2020	30	17,63%	30	723.181,10
OCTUBRE	2020	31	17,63%	31	723.181,10
NOVIEMBRE	2020	30	17,63%	30	723.181,10
DICIEMBRE	2020	31	17,63%	31	723.181,10
ENERO	2021	31	17,63%	31	723.181,10
FEBRERO	2021	28	17,63%	28	723.181,10

MARZO	2021	31	17,63%	31	723.181,10
ABRIL	2021	30	17,63%	30	723.181,10
MAYO	2021	31	17,63%	31	723.181,10
JUNIO	2021	30	17,63%	30	723.181,10
JULIO	2021	31	17,63%	31	723.181,10
AGOSTO	2021	31	17,63%	20	466.568,45
CAPITAL	49.223.898.02			INTERESES	23.351.751.06
SUB TOTAL					\$72.575.649.08

Valor cuotas en mora (capital e intereses)	\$15.816.157.7
Capital acelerado y mora	\$72.575.649.08
TOTAL A 20 DE AGOSTO DE 2021	\$88.391.806.78

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 , fijado el día 22 de noviembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24879fd48bc7bd6d6dbdc78a8fff4da0046be658b633670fd75299f960879924**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00003-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : BETTY MARLEN RODRIGUEZ CARDENAS

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con el número de cedula de la demandada 46358481, constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.89.11
Fecha: 18/11/2021 11:30:16 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

46358481

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27296093318412e7f561d5b31ffa47c809697b0b8ac2dfa3e050ffdfd7217b**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00007-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROSENDO TALERO CHAPARRO Y LEODAN TALERO RAMIREZ

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con los números de cedula de los demandados 2745798 y 74184469, constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.89.11
Fecha: 18/11/2021 11:15:03 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

2945798

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.89.11
Fecha: 18/11/2021 11:15:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74184469

En consecuencia, la solicitud es negada.

2. De la solicitud de inmovilización del vehículo

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 27 de septiembre, solicita la inmovilización del vehículo de placas WXJ227; para lo cual deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se ordenó el secuestro del mismo, pero a la fecha la apoderada no ha retirado el despacho comisorio No. 191.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd98fa29c37aa52124afd23dcd668e37d06c288f26e8a81d5e4b347c0476429**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00124-00
Demandante : DAVID SEBASTIAN ORDUZ PEREZ
Demandado : MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ CARDOZO

1. Designa perito evaluador:

Ingresa al despacho el presente asunto, del apoderado actor con fecha 10 de septiembre de 2021.

Por ser procedente la misma, y con el fin de realizar el avalúo de los bienes muebles objeto de diligencia de secuestro de fecha 12 de julio de 2019, cuya custodia está a cargo de la Secuestre VID. AA. S.A.S, se **designa al perito evaluador WILLIAM ARTURO ROJAS. Comuníquese** al designado a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*).

2. Relevo secuestre

Habida cuenta que VID AA. S.A.S., ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.

Se designa a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, quien actúa en razón social SITE SOLUTION S&S S.A.S.** como secuestre. Oficiese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.

Requírase a VID. AA. S.A.S. a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

Requírase a VID. AA. S.A.S. a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. Aprueba costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$491.100.

4. Requiere

Requírase a Secretaria para que digitalice el reverso del acta de secuestro de fecha 12 de julio de 2019, ya que a folio 14 del consecutivo 02 no se encuentra completa.

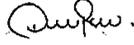
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 48**, fijado el día 22 de noviembre de 2021.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a94e5f36c9b9198b554bb6b5b2cdc8ff4a0fa1ec6c7e8c8a828e82e6fb791**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00153-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite de proceso se dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por SANITAS al requerimiento ordenado en audiencia de 18 de agosto de 2021. Así (consecutivo 19):

Nombres y Apellidos	ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN
Cédula	74184063
Dirección	Carrera 10 No 27 - 10
Dirección 2	Carrera 21 No 15 -74
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Telefono	3158967632
Correo electrónico	Pipecruz_75@yahoo.es
Empleador	Green Magnetita Sas Nit 900583247
Dirección	Carrera 13 No 90 - 20
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	4673210
Correo electrónico	contabilidad@cycasociados.com.co

Nombres y Apellidos	CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO
Cédula	46376338
Dirección	Carrera 10 No 27 - 10
Dirección 2	Calle 21 No 6 - 38
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Telefono	3102117115
Correo electrónico	claudiarodriguez@gmail.com
Empleador	Sociedad de Ayudas Diagnosticas Ltda. Nit 800052632
Dirección	Carrera 9a No 14 - 17
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Telefono	7701762

2. Incorporar al trámite la información reportada por DAVIVIENDA sobre direcciones de los demandados conforme al memorial de fecha 24 de agosto de 2021 (consec 20). Allí se informa como direcciones de los demandados:

Andres Cruz Farfan: 74184063: ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS 15/04/2021
Correo: andresfelipecruzfarfan59@gmail.com
Dirección Residencia: CL 53 A II B 8I Boyacá, Sogamoso
Dirección oficina: KM 5 SOGAMOSO BELENCITO Boyacá, Sogamoso
Número DAVIPLATA: 3138550603

Claudia Rodriguez-46376338 ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS 23/11/2016
Correo: CLAUDIARODRIGUEZ.31@HOTMAIL.COM
Dirección Residencia: CLL 46 D I2 F 48 Boyacá, Sogamoso
Dirección oficina: KR 9 I4 I7 Boyacá, Sogamoso

No se accede por el momento a oficiar a mas entidades (Cámara de comercio de Sogamoso, superintendencias, ministerio del trabajo y entidades de salud (Sisben), hasta tanto se agoten las gestiones ordenadas en el auto de 18 de agosto de 2021.

3. Incorporar al trámite el intento de notificación de la nulidad puesta en conocimiento (mensaje de datos del 1 de septiembre de 2021 / consec 21) **con resultados negativos** respecto del demandado ANDRES FELIPE CRUZ a las direcciones Km 5 Vía Belencito y Calle 53 A 11 B-81 de Sogamoso como se aprecia a folios 2 y 19.
4. Incorporar al trámite el intento de notificación de la nulidad puesta en conocimiento (mensaje de datos del 1 de septiembre de 2021 / consec 21) con resultados **negativos** respecto de la demandada CLAUDIA RODRIGUEZ a la dirección CARRERA 9 NO. 14-17 como se aprecia a folio 51
5. Incorporar al trámite el intento de notificación visible al folio 35 del consecutivo 21 dirigido a la señora CLAUDIA RODRIGUEZ a la dirección CALLE 46 D 12 F 48 de Sogamoso, **no obstante no se tendrá como adecuada** porque conforme lo establecido en el numeral 2.3 del acta de 18 de agosto de 2021 que remite al artículo 137 CGP, debe procederse en el enteramiento de la existencia de causal de nulidad conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, y en tal virtud al revisar el contenido de la misiva que se envía por correo (folio 36), en primer lugar, no se aviene al contenido de dichas disposiciones (citación) y en segundo, porque el auto que debe ser notificado es el que advierte la existencia de la nulidad, en este caso el contenido del acta de 18 de agosto de 2021 y no como se hizo del memorial presentado por la curadora.
6. Incorporar al trámite el intento de notificación visible al folio 2 consecutivo 22 dirigido a la señora CLAUDIA RODRIGUEZ a la dirección CLAUDIARODRIGUEZ31@HOTMAIL.CO en fecha 26 de agosto de 2021 con certificado de acuse de recibido y apertura. **No obstante, no se tendrá en cuenta** porque aun cuando resulte adecuada la notificación conforme las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el contenido de la comunicación es confuso al indicar:

El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo debe comunicarse con el abogado conforme a lo estipulado al PAGO DIRECTO, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

Lo que desde luego es ajeno a este trámite. Además, no notifica el auto que advierte la nulidad (acta de 18 de agosto de 2021)

7. Incorporar al trámite el intento de notificación visible al folio 23 consecutivo 22 dirigido a la señora ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN a la dirección andresfelipecruzfarfan59@gmail.com en fecha 26 de agosto de 2021 con certificado de acuse de recibido. **No obstante, no se tendrá en cuenta** porque aun cuando resulte adecuada la notificación conforme las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el contenido de la comunicación es confuso al indicar:

El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo debe comunicarse con el abogado conforme a lo estipulado al PAGO DIRECTO, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

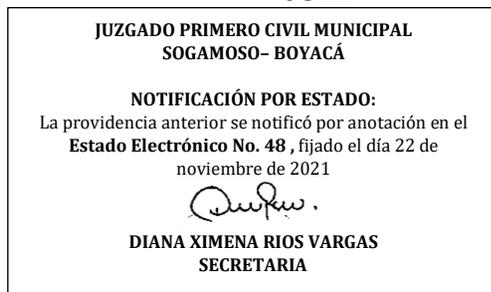
Lo que desde luego es ajeno a este trámite. Además, no notifica el auto que advierte la nulidad (acta de 18 de agosto de 2021)

8. El mensaje de datos de 27 de octubre de 2021 que informa resultado negativo en búsqueda de otros inmuebles no requiere pronunciamiento del Juzgado. (consec 23)
9. No se accede a oficiar a SANITAS como se pide en oficio de 27 de octubre de 2021 (consec 24) por que el Juzgado ya lo ordenó, cuyos resultados se han puesto en conocimiento de la parte actora.
10. En vista de lo anterior se requiere a la parte actora proceda a agotar adecuadamente la notificación del auto de 18 de agosto de 2021 a los demandados a las direcciones físicas y electrónicas pertinentes en un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda. Se recuerda que para la calificar gestiones a direcciones electrónicos debe

hacerse las manifestaciones y aportarse las evidencias que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c66c1cae0a0bde4da5476c672f58f0ec982d70710d692e8045037e33bf576**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00165 00
Ejecutante : ECLOF COLOMBIA S.A.S.
Demandado : MIGUEL LEONARDO SALCEDO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Cuota No. 1: \$618.736

Table with 7 columns: MES, AÑO, TASA ANUAL I. CORRIENTE, TASA ANUAL I. MORATORIO, T. MENSUAL MORATORIO, DIAS LIQ MORA, VALOR INTERES MORA. Rows include months from November 2019 to March 2020.

Summary table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Total última liquidación a 31/10/2021, Intereses moratorios del 01/11/2019 a 06/03/2020, Abono Titulo 278448, and Total \$1'000.240,15.

Table with 7 columns: MES, AÑO, TASA ANUAL I. CORRIENTE, TASA ANUAL I. MORATORIO, T. MENSUAL MORATORIO, DIAS LIQ MORA, VALOR INTERES MORA. Rows for MARZO 2020 and ABRIL 2020.

Summary table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Viene \$1'000.240,15, Intereses moratorios del 07/03/2020 a 15/04/2020, Abono Titulo 279187, and Total \$970.893,36.

Table with 7 columns: MES, AÑO, TASA ANUAL I. CORRIENTE, TASA ANUAL I. MORATORIO, T. MENSUAL MORATORIO, DIAS LIQ MORA, VALOR INTERES MORA. Rows for ABRIL 2020 and MAYO 2020.

Summary table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Viene \$970.893,36, Intereses moratorios del 16/04/2020 a 11/05/2020, Abono Titulo 279731, and Total \$926.391,02.

Table with 7 columns: MES, AÑO, TASA ANUAL I. CORRIENTE, TASA ANUAL I. MORATORIO, T. MENSUAL MORATORIO, DIAS LIQ MORA, VALOR INTERES MORA. Rows for MAYO 2020 and JUNIO 2020.

Summary table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Viene \$926.391,02, Intereses moratorios del 12/05/2020 a 12/06/2020, Abono Titulo 280381, and Total \$823.635,23.

Table with 7 columns: MES, AÑO, TASA ANUAL I. CORRIENTE, TASA ANUAL I. MORATORIO, T. MENSUAL MORATORIO, DIAS LIQ MORA, VALOR INTERES MORA. Row for JUNIO 2020.

JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	14.014,37
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	14.145,85
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	17	8.042,28

Viene	\$823.635,23
Intereses moratorios del 13/06/2020 a 17/09/2020	\$44.611,12
Abono Titulo 282369	\$93.245,00
Total	\$775.001,35

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	14	6.623,05
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	8	3.610,62

Viene	\$775.001,35
Intereses moratorios del 18/09/2020 a 08/10/2020	\$10.233,68
Abono Titulo 282859	\$35.334,00
Total	\$749.901,03

OCTUBRE	2020	18,09%	1,51%	2,26%	23	10.380,54
NOVIEMBRE	2020	17,84%	1,49%	2,23%	9	4.139,34

Viene	\$749.901,03
Intereses moratorios del 09/10/2020 a 09/11/2020	\$14.519,89
Abono Titulo 283427	\$39.779,00
Total	\$724.641,92

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	21	9.658,47
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	16	6.969,76

Viene	\$724.641,92
Intereses moratorios del 10/11/2020 a 16/12/2020	\$16.628,23
Abono Titulo 284219	\$48.670,00
Total	\$692.600,15

DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	15	6.534,15
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	6	2.592,70

Viene	\$692.600,15
Intereses moratorios del 17/12/2020 a 06/01/2021	\$9.126,85
Abono Titulo 284681	\$47.192,00
Total	\$654.535,00

ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	25	10.802,93
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	9	4.360,43

Viene	\$654.535,00
Intereses moratorios del 07/01/2021 a 09/02/2021	\$15.163,36
Abono Titulo 285270	\$41.047,00
Total	\$625.651,36

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	19	9.205,36
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	10	4.343,63

Viene	\$625.651,36
Intereses moratorios	\$13.548,98
Abono Titulo 285886	\$41.031,00

Nuevo capital	\$598.169,34
----------------------	---------------------

MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	21	8.818,42
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	12.942,89
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	4	1.661,37

Nuevo capital	\$598.169,34
Intereses moratorios	\$23.422,67
Abono Titulo 287104	\$44.904,00
Nuevo capital	\$580.544,01

MAYO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	27	10.883,80
JUNIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	10	4.162,98

Nuevo capital	\$580.544,01
Intereses moratorios	15.046,78
Abono Titulo 287912	\$44.904,00
Nuevo capital	\$550.686,79

JUNIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	20	7.897,77
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	7	2.670,39

Nuevo capital	\$550.686,79
Intereses moratorios	\$10.686,79
Abono Titulo 288552	\$44.904,00
Nuevo capital	\$516.350,94

JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	24	8.584,75
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	6	2.153,68

Nuevo capital	\$516.350,94
Intereses moratorios	\$10.738,43
Abono Titulo 289273	\$44.904,00
Nuevo capital	\$482.185,37

AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	25	8.379,92
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	7	2.417,56

Nuevo capital	\$482.185,37
Intereses moratorios	\$10.797,48
Abono Titulo 290022	\$43.426,00
Nuevo capital	\$449.556,85

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	23	7.405,89
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	8	2.476,91

Nuevo capital	\$449.556,85
Intereses moratorios	\$9.882,80
Abono Titulo 290805	\$43.426
Nuevo capital	\$416.013,65

OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	23	6.589,79
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	8	2.394,85

Nuevo capital	\$416.013.65
Intereses moratorios	8.984.64
Abono Titulo 291484	41.949
Total nuevo capital	383.049.29

NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	22	2.394.85
-----------	------	--------	--------	-------	----	----------

Nuevo capital	\$383.049.29
Intereses moratorios	6.063.99
Total nuevo capital	389.113.28

2. Cuota No. 2: Capital \$631.111

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	15.012,55
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	14.917,89
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	14.807,44
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	15.036,22
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	14.949,44
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	14.744,33
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	14.349,89
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	14.294,66
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	14.294,66
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	14.428,78
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	14.476,11
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	14.271,00
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	14.073,78
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	13.774,00
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	13.663,55
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	13.837,11
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	13.734,55
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	13.655,66
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	13.584,66
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	13.576,78
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	13.553,11
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	13.600,44

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	13.561,00
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	13.474,22
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	13.624,11

Ultima liquidación a 31/10/2019	\$919.895,97
Intereses moratorios del 01/11/2019 a 18/11/2021	\$353.295,94
Total	\$1`273.191,91

3. Cuota No. 3: Capital \$643.733

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	15.312,80
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	15.216,24
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	15.103,59
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	15.336,94
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	15.248,43
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	15.039,21
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	14.636,88
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	14.580,55
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	14.580,55
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	14.717,35
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	14.765,63
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	14.556,41
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	14.355,25
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	14.049,47
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	13.936,82
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	14.113,85
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	14.009,24
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	13.928,77
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	13.856,35
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	13.848,31
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	13.824,17
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	13.872,45
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	13.832,21
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	13.743,70

NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	13.896,59
------------------	-------------	---------------	---------------	--------------	-----------	------------------

Ultima liquidación a 31/10/2019	\$907.857,68
Intereses moratorios del 01/11/2019 a 18/11/2021	\$360.361,73
Total	\$1`268.219,41

4. **Cuota No. 4: Capital \$656.607**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	15.619,04
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	15.520,55
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	15.405,64
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	15.643,66
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	15.553,38
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	15.339,98
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	14.929,60
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	14.872,15
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	14.872,15
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	15.011,68
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	15.060,92
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	14.847,53
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	14.642,34
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	14.330,45
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	14.215,54
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	14.396,11
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	14.289,41
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	14.207,33
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	14.133,47
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	14.125,26
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	14.100,64
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	14.149,88
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	14.108,84
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	14.018,56
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	14.174,50

Ultima liquidación a 31/10/2019	\$892.842,61
---------------------------------	--------------

Intereses moratorios del 01/11/2019 a 18/11/2021	\$367.568,60
Total	\$1`260.411,21

5. **Capital acelerado: \$5`748.354**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	136.738,97
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	135.876,72
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	134.870,76
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	136.954,53
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	136.164,14
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	134.295,92
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	130.703,20
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	130.200,22
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	130.200,22
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	131.421,74
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	131.852,87
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	129.984,65
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	128.188,29
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	125.457,83
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	124.451,86
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	126.032,66
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	125.098,55
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	124.380,01
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	123.733,32
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	123.661,47
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	123.445,90
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	123.877,03
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	123.517,76
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	122.727,36
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	124.092,59

Ultima liquidación a 31/10/2019	\$6`611.756,77
Intereses moratorios del 01/11/2019 a 18/11/2021	\$3`217.928,57
Total	\$9`829.685,34

Resumen liquidación:

Total Cuota No.1	\$383.049,29
Total cuota No. 2	\$1`273.191,91
Total cuota No. 3	\$1`268.219,41
Total cuota No. 4	\$1`260.411,21
Total capital acelerado	\$9`829.685,34
Total	\$14`014.557.16

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

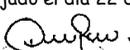
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$14`014.557.16.
2. Ordenar el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación en favor del demandante ECLOF COLOMBIA S.A.S., los cuales se tuvieron en cuenta en la presente liquidación:

- 278448
- 279187
- 279731
- 280381
- 282369
- 282859
- 283427
- 284219
- 284681
- 285270
- 285886
- 287104
- 287912
- 288552
- 289273
- 290022
- 290805
- 291484

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b364a6f6a9a21077ce5a8ed75cc776dcff6f108baa3807d2ded0f0a0620ec**
Documento generado en 19/11/2021 05:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00188-00
Demandante : NANCY CEPEDA PEREZ
Demandado : FEDERICO ANTONIO LANDINEZ RAMIREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un año, contado desde el 13 de enero de 2020 -fecha en la cual se recibió el ultimo oficio en respuesta a solicitudes de información - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

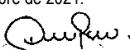
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86699d7534c85726e2af7d14deee0dbbcc6d2864f32e4ce9b869370016799d52**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : PERTENENCIA (SUMARIO)

Expediente : 157594053001 **2019-00236 00**

Demandante : DOMICIANO TORRES SALCEDO

Demandado : MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

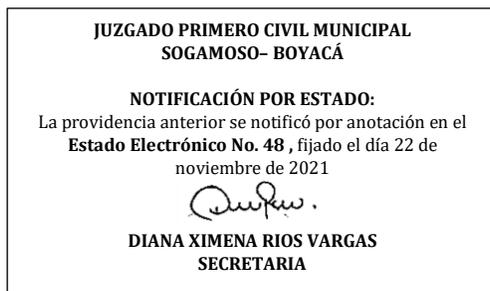
1. No aceptar las gestiones de citación de que trata el artículo 291 del CGP, allegadas con radicación del 18 de noviembre de 2020 (Consecutivo 03) por cuanto **no se aportaron las copias cotejadas y selladas** señaladas en el penúltimo inciso del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que se hayan remitido con los envíos YP004098610CO a MARIA JOSEFA CAMARGO (F, 3, C-3), YP004098645CO a MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO (f, 5 C-03), YP004098668CO a GLADYS TORRES SALCEDO (f. 6 C-03), YP004098671CO a JAIRO TORRES SALCEDO (f. 8 C-03),
2. No se acepta la citación por aviso remitida a MARIA ANDREA ROJAS con envío YP004098654CO (f. 4 C-03), ya que además de no aportarse la copia cotejada y sellada de que trata el penúltimo inciso del numeral 3° del artículo 291 del CGP, no se ha señalado (ni en la demanda ni en otro memorial), cual será la dirección de notificaciones de MARIA ANDREA ROJAS. **Deberá** la parte actora, indicar mediante memorial, cual es la dirección para notificaciones de ésta demandada, y allegar la copia cotejada de marras.
3. No se acepta la citación efectuada con envío YP004098637CO a MERY GONZALEZ FUENTES, (f. 7 C-03), y YP004098623CO a ULIECER TORRES (f. 9 C-03) por que además de no aportarse copia cotejada, el verdadero nombre de los demandados conforme al certificado especial de tradición (f. 12 C-01) y auto admisorio (f. 49 C-01), es MERY FUENTES GONZALEZ y ULICER TORRES, siendo inadmisibles la inversión de los apellidos o alteración de los nombres.
4. Téngase como notificada del auto admisorio de 08 de agosto de 2019 y auto de designación del 29 de abril de 2021, por canal electrónico, a la Curadora Ad-litem KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ al termino del día miércoles 02 de junio de 2021.
5. Téngase por oportuna la contestación de la demanda, allegada por la curadora Ad-litem KAREN PAOLA JIMENEZ GUTIERREZ, con radicación del 18 de junio de 2021 (Consecutivo 08). Una vez se integre adecuadamente el contradictorio, se correrá traslado conjunto de las contestaciones y medios exceptivos.
6. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que allegue al proceso, prueba de la notificación del auto admisorio a MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, y MARIA ANDREA ROJAS SIERRA so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación

de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eym

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a18175b8491daa6a90b2b092d9e694c6576eab3348ca520e590be90de48f4a**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00244-00
Demandante : HERNANDO CARDENAS ZAPATA
Demandado : BRENDA MARIA LANCHEROS Y ESTEBAN LANCHEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la solicitud del demandante referente a tener en cuenta como dirección de notificación de la demandada a servicios temporales y/o carbonera san José Neira – Ubaté Cundinamarca calle 12 No. 13D-18 Barrio San José Neira. (*consecutivo 07*)
2. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio 1342 del 23 de agosto de 2021, donde la Empresa Carbonera San José S.A.S. (*consecutivo 09*), informa:

Seguidamente con relación a la comunicación de embargo y retención de salarios de los demandados dentro del proceso bajo la referencia, nos permitimos informar que: Entre nuestra sociedad y el señor ESTEBAN LANCHEROS, no existe, ni ha existido vínculo laboral alguno; de igual manera, entre nuestra sociedad y la señora BRENDA MARIA LANCHEROS GUTIERREZ, existió un vínculo laboral, el cual estuvo vigente hasta el pasado tres (03) de octubre de 2019.

3. Frente a la solicitud radicada a través del correo asociados516@gmail.com el día 5 de octubre de 2021 donde el demandante solicita el pago de títulos judiciales; el Despacho advierte que su petición es improcedente, como quiera que el presente proceso no cumple con los presupuestos procesales señalados en el artículo 447 del C.G.P.
4. Se incorpora al trámite la certificación con numero de envío 7000500000522, de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, con la constancia “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” remitida a la Calle 12 A No. 3 D 18 Carbonera Neira a Brenda María Lancheros (*consecutivo 10*).
5. Conforme lo solicitado por la parte actora (*consecutivo 11*), se decretara el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – *artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo* - que esté devengando la demandada BRENDA MARIA LANCHEROS identificado con C.C. No. 37.949.842, como trabajador de la empresa MINAS MINERALES MINMINER S.A.; limitando la medida a la suma de \$1'801.350.

Oficiése en tal sentido al pagador de la empresa MINAS MINERALES MINMINER S.A., previniéndole que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de esta agencia judicial y de las consecuencias legales en caso de desconocimiento de la orden aquí impartida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, concordante con el artículo 44 *ibídem.*-

6. Para poder calificar la gestión de citatorio con guía 700060001385 dirigida a ESTEBAN LANCHEROS (fg 8 consc 10) debe aportarse copia cotejada de la comunicación remitida
7. No se acepta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, remitida mediante envío 700063309338 enviado a ESTEBAN LANCHEROS a la dirección diagonal 59 # 11 B -143 BARRIO GUSTAVO JIMENEZ, recibido por LUIS E. GIRALDO el 22 de octubre de 2020. (fs. 2 consecutivo 12) por cuanto no acompaña a la remisión del correo copia informal de la providencia que se notifica y le debe preceder la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P conforme lo indicado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329486c324b8e791ae7b050a446a73eed271b132820e9ce0448c7406ad38b11**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

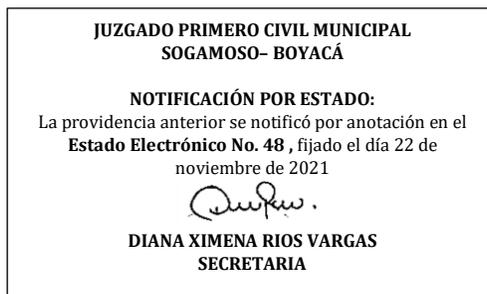
Acción : PERTENENCIA (SUMARIO)
Expediente : 157594053001 **2019-00286** 00
Demandante : FERNANDO PEREZ VELA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Aceptar la justificación allegada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, con radicación del 09 de septiembre de 2021 (Consecutivo 10), previniéndole que será tenido en cuenta para futuras designaciones en el cargo de curador.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cdc781c3feb0678b355c14915ebd04fdadd7530d4680a698e52e79397a7faa**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 **2019 00325 00**
Demandante: CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ
Demandado: ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorpora respuesta de la ANT allegada con Oficio 20213100962151 radicado el 04 de diciembre de 2021 (Consecutivo 20).

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXwOI659GVxEpr3z4syC6hoBKmf43z01plfY_n8STawdTA?e=YLabP2

2. En atención a lo requerido por la ANT en el precitado oficio, **Por Secretaría** ofíciase a la ORIP de Sogamoso, para que **a costa de la parte actora**, allegue Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, correspondiente al predio 095-53260. Adjúntese a la comunicación, el oficio obrante en el consecutivo 20 del expediente Drive.
3. Respecto de los documentos allegados por el Dr. LEONARDO PEREZ AGUIRRE con radicación del 10 de septiembre de 2021 (Consecutivo 18), el Despacho hará la calificación correspondiente en el auto que abra a pruebas.
4. Se fija como fecha de inspección judicial sobre el predio con FMI 095-53260 el día **viernes 21 de enero de 2022 a partir de las 2 pm**. haciendo la prevención que en dicha diligencia se podrán efectuar las actividades de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.48 fijado el día 22 de noviembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1aefeb544cf8939c068a9b172997d9397e14a43122f68d7f0c86ec4d8e0057**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019-00515 00
Demandante: JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA
Demandado: LILIANA VILLATE

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, radicado el 19 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, Dr. VICTOR GONZALEZ, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 31 del 13 de agosto de 2021 (Consecutivo 03) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Considerando que el día lunes 16 de agosto de 2021 fue festivo, se tiene que la radicación del recurso ocurrió dentro del término de ejecutoria; luego se muestra oportuno, por lo que procede su examen.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el Despacho consideró como última actuación la del 24 de febrero de 2020, y que no tuvo en cuenta el tiempo de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, ni tampoco la vacancia judicial, por lo que no se habría cumplido el año de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Surtido el traslado del recurso (Consecutivo 04), no hubo pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho

Conforme al artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el término de inactividad para los efectos del artículo 317 del CGP, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de agosto de 2020 inclusive.

A su turno, el artículo 2° del precitado Decreto 564 de 2020, previó específicamente que durante tal término se suspendía el conteo de los términos de desistimiento tácito, y que el mismo se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión¹

Dicho esto, se tiene que al haberse tenido como última actuación el día 24 de febrero de 2020; entre esta calenda y el 16 de marzo de 2020 transcurrieron 19 días calendario.

Luego, a partir de la reanudación de los términos (1 de agosto de 2020, conforme lo señala el art. 2 del Decreto 564 de 2020) a la fecha de emisión del auto confutado habían transcurrido 1 año y 11 días calendario.

En suma, aun descontando el término de suspensión decretado por el Gobierno Nacional, el término de inactividad supera ampliamente el plazo señalado en el artículo 317 CGP-

Es preciso señalar aquí, que el término de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, se concedió en años, razón por la cual se efectúa el conteo en días calendario, de conformidad con

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

los dos últimos incisos del artículo 118 del CGP, norma que también prevé que salvo los términos concedidos en días, no se tiene en cuenta para el conteo, el periodo de vacancia judicial:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

Dicho esto, se aprecia que contrario a lo razonado por el recurrente, si fueron considerados los términos de suspensión de términos decretados por el Gobierno Nacional, y que justificando las razones por las cuales no se debe tener en cuenta el termino de vacancia para el conteo de términos, no existe fundamento para reponer el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 31 del 13 de agosto de 2021 (Consecutivo 03)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2b8628acfb577d0d3804c9e4160d142dfae4d11ea2c1d1c427c616cc48a3c**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00032-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada DORIS LILIANA LÓPEZ ARIZA, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cuenta dorisy_777@hotmailo.com en fecha 7 de septiembre de 2021 según certificación expedida por *Domina Entrega Total S.A.S. (consecutivo 18)*

Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 10 al 23 de septiembre de 2021, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior además teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA fue notificado del requerimiento dispuesto en el numeral 3 del auto del 16 de abril de 2021 para que ejerciera sus derechos de preferencia fueran exigibles o no en la forma y condiciones establecidas en el artículo 462 del CGP, notificación que también se surtió con arreglo a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (art. 8) a la cuenta: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co en fecha 7 de septiembre de 2021 (consecutivo 19) por lo que el término para formular demanda separada feneció el 8 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DORIS LILIANA LOPEZ ARIZA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1`240.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
5. Tener por notificado al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A., conforme la constancia de acuse de recibido del día 7 de septiembre de 2021, expedido por Domina Entrega Total S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado al proceso conforme las disposiciones contenidas en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74bf132735f2e26fb1e42f2689f0ca8ea5057ecfd240b3f93d83d67e48a5f2e**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00090-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – FNG
Demandado: FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 05 de agosto de 2021 (Consecutivo 16), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de endosatario en procuración, BANCOLOMBIA S.A. solicita se libre mandamiento de pago en contra de FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ, por sumas de dinero, respecto de obligaciones representadas en los Pagaré No. 3580093389, No. 3580095621, y No. 3580095025.

Narra la demanda, que FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ se obligó al pago del importe del Pagaré No. 3580093389, por \$115'700.000.°° en 36 cuotas, siendo el capital mensual de amortización por \$3'213.889.°° a partir del 28 de febrero de 2019, y un interés remuneratorio al DTF+9200 puntos, y el máximo legal. Que se encuentra en mora desde el 28 de enero de 2020, que existe un saldo insoluto a capital de \$73'919.444.⁴⁴, cuyo plazo acelera con la presentación de la demanda.

Que FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ se obligó al pago del importe del Pagaré No. 3580095621, por \$11'300.000.°° en 36 cuotas, siendo el capital mensual de amortización por \$313.889.°° a partir del 09 de enero de 2020, con un interés remuneratorio del DTF+18.00 puntos, y el máximo legal. Que se encuentra en mora desde el 09 DE ENERO de 2020, que existe un saldo insoluto a capital de \$10'676.222.°° cuyo plazo acelera con la presentación de la demanda.

Que FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ se obligó al pago del importe del Pagaré No. 3580095025, por \$22'000.000.°° en 36 cuotas, siendo el capital mensual de amortización por \$611.111.°° a partir del 12 de octubre de 2019, y un interés remuneratorio al DTF+9.900 puntos, y el máximo legal. Que se encuentra en mora desde el 12 de diciembre de 2019. Que existe un saldo insoluto a capital de \$18'944.444.⁰⁰. cuyo plazo acelera con la presentación de la demanda.

II. TRAMITE

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 12 de marzo de 2020 (f. 44 C-01). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en la forma solicitada.

Toda vez que la señora FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ, solicitó mediante radicación del 18 de agosto de 2020 amparo de pobreza (Consecutivo 02) éste le fue concedido mediante providencia de 04 de febrero de 2021 (Consecutivo 05), designándose para los efectos al Dr. CESAR BARRERA, quien aceptó el cargo con mensaje del 12 de marzo de 2021 (Consecutivo 08), y allega con radicación del 29 de marzo de 2021, contestación de la demanda (Consecutivo 10).

También con auto de 13 de mayo de 2021 fue reconocido como subrogatario parcial al FNG

III. OPOSICION

Manifiesta la demandada respecto de los hechos, que deberán probarse y específicamente respecto de los hechos alusivos al título y al no pago, aduce que deberá probarse que la entidad ejecutora no recibió los dineros objeto de cobro.

Se opone a las pretensiones, señalando que existe un hecho notorio, a saber, la pandemia, lo que obligó a un confinamiento obligatorio y en el caso específico de la demandada, a que no pudiese cumplir con sus obligaciones. Agrega que se debe probar si las tasas, y conceptos cobrados, corresponden a las tasas fijadas por el Banco de la República, y a lo acordado y pagado por la demandada.

Propuso como excepción de fondo, la denominada **IMPOSIBILIDAD DE CANCELAR LA OBLIGACIÓN POR LA OCURRENCIA DE UN HECHO IMPREVISIBLE, IRRESISTIBLE Y AJENO A LA VOLUNTAD DE LA DEUDORA**. Expone que la pandemia impidió a la deudora ejercer su actividad económica, llevándola a la situación de pobreza actual, y a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. Que dicha circunstancia persiste y que continuará por un lapso, en tanto carece de medios para superar la pobreza.

Replica

Surtido el traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 (Consecutivo 15), **el apoderado del FNG** manifiesta, que la tasa de interés pactada es la máxima legal, lo que se sustenta en las pretensiones de la demanda; que en el introductorio se allegaron liquidaciones tanto de intereses de plazo como moratorios.

Expone que el uso de la cláusula aceleratoria constituye un derecho del acreedor, amén de la mora que presenta la demandada. Que el argumento de la excepción planteada, contiene una contradicción, en tanto solicita al banco prueba de no haber recibido el capital, cuando en las pretensiones se argumenta no haber podido cancelar la obligación.

Que el Pagaré 3580093389, está vencido desde el 27 de diciembre de 2019 (para el pago de la primera cuota), y la pandemia sobrevino en el mes de marzo de 2020, que por tal razón el argumento de la excepción no es aceptable, ni tiene asidero legal.

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A. guardó silencio.

Este Despacho mediante auto de 05 de agosto de 2021, procede al decreto de pruebas, y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En la tarea anunciada estima el Despacho que la excepción planteada por el abogado en auxilio de pobreza de la demandada, que no encuadra en ninguna de las 13 alternativas consagradas en el artículo 784 del código de comercio como excepciones cambiarias.

En contraposición, funda su defensa en una causal extracartular, esto es, a la Pandemia como fuerza mayor.

El artículo 64 del Código Civil, aplicado en este asunto en razón a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es*

posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘**el imprevisto a que no es posible resistir**’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. (...)”.

(...)

(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. (CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829 reiterada en SC 7 de dic de 2016 M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta Exp. 2006-00123) – se destaca-

Para el caso particular, aun cuando es innegable que la pandemia por SARS COv2 (Covid 19), ha afectado la economía, lo cierto es que ello no se considera una justificación per-se para relevarse del pago de las obligaciones crediticias, menos aun en el ámbito de la actividad de la demandada.

El Gobierno Nacional expidió en el marco de la emergencia los Decretos 398, 400 - 402, 410-412, 417-420, 434-436, 438-441, 444, 457, 458, 460-465, 467-471, 473, 475, 476, 482, 486-488, 491-493, 499, 500, 507, 512, 513, 516 – 520, 522, 523, 527, 528, 53, 5570-533, 535-541, 544, 545, 546, 551- 555, 557.- 565, 567-576, 579-582, 593, 595, 600, 607, 614, 619, 636, 637, 639, 655, 658-660, 662, 676-678, 680, 682-683, 685, 686, 688, 689, 691, 749, 768, 770-774, 789, 796 - 812, 814-819, 842, 847, 858, 878, 881, 981, 990, 1044, 1076, 1109, 1148, 1152, 1168, 1205, 1206, 1235, 1258, 1265, 1267, 1280, 1287, 1297, 1320, 1332, 1371, 1374, 1377, 1408, 1420, 1474, 1550, 1690, 1711, 1754, 1787 de 2020, y los decretos 81, 109, 176, 206, 376, 404, 415, 423, 452,465, 466, 530, 572, 575, 579, 580, 697, 710, y 744 de 2021.

Algunos de estos Decretos, proveen alivios financieros, verbigracia el Decreto 486 de 2020 para trabajadores del campo mayores de 70 años, 518 de 2020 que concede ingresos solidarios, el No. 493 de 2020 (que concede periodos de gracia para algunos productos financieros), entre otros. No obstante, ninguno de ellos exonera del pago de acreencias por causa de la emergencia sanitaria.

Pero al margen de estas consideraciones, y contrario al fundamento de la excepción, el Juzgado estima que el no pago de las obligaciones crediticias objeto de este proceso, no es atribuible a la emergencia sanitaria por el *Covid 19*

Es así, que respecto del Pagaré No. 3580093389 tiene una mora desde **el 28 de enero de 2020**. El Pagaré No. 3580095621 registra una mora desde el **09 de enero de 2020**. Finalmente, la obligación respecto del Pagaré No. 3580095025 presenta una mora desde el **12 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, la demandada ya presentaba inconsistencias en sus hábitos de pago, que no pueden ser atribuibles a la Pandemia, pues esta fue Declarada solo desde el 17 de marzo de 2020 con el Decreto 417 de esa fecha, ello es además consistente con lo indicado en su escrito de 18 de agosto de 2020 con el cual solicita el amparo de pobreza (consec 02) *“era comerciante minorista de la Plaza de Mercado de Sogamoso y luego de Tibasosa hasta el año 2019...los recursos solicitados al BANCOLOMBIA y a otras personas los invertí en cultivos de papa, con el objeto de poder vender los productos en la plaza de Tibasosa... Desafortunadamente la apuesta en la inversión arrojó pérdida y como en este país la agricultura no tiene seguros que cubran los riesgos de la inversión no tuve otra alternativa*

que cubrir los prestamos extrabancarios con el negocio y los activos que tenia...Aunado a lo anterior sobrevino el tema de la pandemia...”

Sigue de lo expuesto que la causa del no pago obedece a la pérdida en cultivos y no directamente a la pandemia, la que fue claramente posterior-

Se desestima así el fundamento de la excepción planteada, pues no se aprecia una relación causa – efecto, al menos temporalmente hablando, entre la fuente de la fuerza mayor aducida y la mora presentada respecto de los créditos objeto de ejecución.

3.1. Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el inciso primero del artículo 154 del CGP, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probada la excepción de mérito **“Imposibilidad de cancelar la obligación por la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad de la deudora”**, propuestas por el Abogado en auxilio de Pobreza
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el inciso primero del artículo 154 del CGP, no habrá condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afb7b1c2db344b0dee806b3a717336cb3b41199f87b633adb5b1e53bb29ea1**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 **2020 00094** 00
Demandante : AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CANDELARIA
Demandado : TERESA DE JESÚS ACEVEDO CÁCERES

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **1 de julio de 2020 [consecutivo 03]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

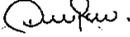
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 1575940053001 **2020 00094** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 1 # 11-91 apartamento 123 torre 7 de Sogamoso, de la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO CÁCERES, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se registró.
3. Se dispone la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO CÁCERES identificada con C.C. N° 23.676.390 en los establecimientos BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se registró.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF - SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 22 de Noviembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6552bbbbe4ba71393d65917c17b3d2441ca0195e5ca3879843f0fdd5cb5d5db**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 **2020 00096** 00
Demandante : PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CHAPARRO
Demandado : MARINA ROSAS MEDINA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **18 de septiembre de 2020 [consecutivo 03]**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 1575940053001 **2020 00094** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 11A # 23-43 Barrio Colombia de Sogamoso, de la señora MARINA ROSAS MEDINA, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto no se materializó la medida.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48 fijado el día 22 de Noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF - SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b64cd05120c3500a22f455a38ab7fd42d15d1329741e0f88382ecc3dc1e410**
Documento generado en 19/11/2021 06:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00239-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

El apoderado demandante, allega constancia de remisión al correo electrónico JUANPATARROTO@gmail.com; no obstante, revisada la documentación allegada, es evidente que el memorial denominado “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR PERSONAL Y COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO”, no cumple la estrictez de la norma contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo siguiente:

Obsérvese que en los documentos aportados, aparentemente en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 invita a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes mezclando el contenido del artículo 291 CGP. Pese a que en el Decreto se precisa: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*,

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero **no son normas que se hayan fusionado** conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.

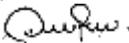
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegada con mensaje de datos de 21 de septiembre de 2021, por la demandante.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22365eb2cbe333f78cc4cf422eb68b0f4cdb7b4f3afb92eb95ee14e4c0159219**
Documento generado en 19/11/2021 05:40:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00257-00
Demandante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandado : INES CEPEDA VDA DE HERRERA

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de la demandada INES CEPEDA VDA DE HERRERA, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no han comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS**¹
 - b. **JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE**²
 - c. **CARLOS ANDREA HOYOS ROJAS**³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2020, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Javier.juridica20@gmail.com

² Conciliarja@gmail.com

³ juridicohoyosabogados@gmail.com; carlosan33@gmail.com

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6524d6192eeaf80bf3da30303d9f28cc84b8bfe4bb4dd666011a6337b73e65**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

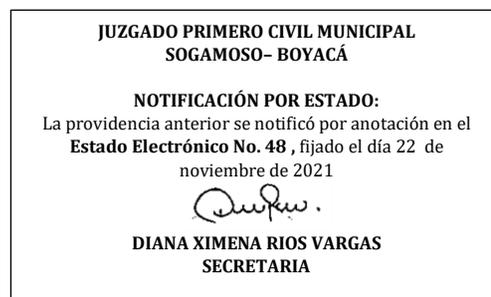
Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020-000307** 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Conforme informa la parte actora, téngase por cumplida la carga de intentar la notificación en la dirección transversal 8 Bis No. 30-45 de Sogamoso, y de la **devolución** por la causal "Destinatario No Reside", de conformidad con la certificación de Pronto-envíos obrante a folio 5 del Consecutivo 09.
2. Se accede a la solicitud de oficiar, en ejercicio de las facultades del artículo 291 del CGP. **Por Secretaría**, Positiva Compañía de Seguros, Comfaboy, DIAN, Transunión, Datacredito, Claro, Movistar y Tigo, con el fin de obtener los datos de notificación tanto físicas como electrónicas, de MARCELA GOMEZ ROJAS. C.C. 46.376.278
3. Las gestiones de citación remitida a un correo electrónico, allegadas con mensaje de datos del 11 de noviembre de 2021 (C-07), serán calificadas una vez se aporte un medio adecuado de certeza, conforme se señaló en el numeral 2° del auto de 02 de septiembre de 2021. Nótese nuevamente que se cambian caracteres en el intento de dirección electrónica aportada

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28fadf50a8ee84b4ea2f8ca36f2212ef706f9d58d600a326f5e17b8354417f**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : POSESORIO - SUMARIO
Expediente : 157594053001 **2020-000362** 00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA, REINALDO CARDENAS SUANCHA y GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Se incorpora el Oficio No. 0952021EE02358 remitido por al ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-52435. (Consecutivo 12).

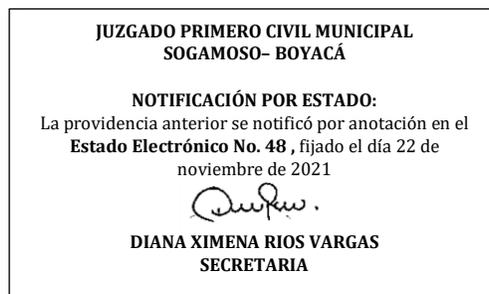
Para consultar el documento, siga el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVLKoJLGZmNAmQjmdXkUIYBkPnT_xujhPhD6WZskRAdHA?e=TssSMC o solicítelo al correo del Juzgado.

2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que se aporte prueba de la notificación del auto admisorio a los demandados, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e464f1b613f2803e3ff194aed7f66c31756be6311a04fa55faf6ba8e645d17**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020 00266 00**
Demandante: ARMANDI BARRERA CELY
Demandado: JIMMY ALFREDO AYALA

Conforme se indicó en auto de 04 de noviembre de 2021 (Consecutivo 20), actuación que ha quedado en firme, con el abono efectuado el 20 de octubre de 2020, se cubre la obligación objeto de la ejecución, resultando un saldo a favor del demandante, en suma de \$111.541.⁰⁶

Habida cuenta que en el numeral 2° del auto precedente, se aprobó la liquidación de costas en suma de \$35.000.⁰⁰, será procedente la deducción de tal rubro al saldo a favor, a efecto de fenecer la ejecución, quedando un nuevo saldo a favor de la parte ejecutada, por valor de \$76.541,06

Se aprecia la existencia del título N°. 415160000289369 constituido el 12 de agosto de 2021 por valor de \$100.000.⁰⁰ que no fue tenido en cuenta en la liquidación de 04 de noviembre de 2021, habida cuenta que con el abono precedente se colmaban las obligaciones adeudadas. Se dispondrá el pago de éste título al demandado.

Así las cosas, se dispondrá el fraccionamiento y pago de títulos correspondientes, y toda vez que las medidas cautelares decretadas, fueron desistidas por la actora, se ordenará la terminación y archivo del proceso.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Fijar como liquidación de las obligaciones pendientes del proceso, así:

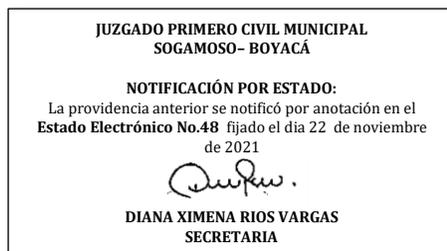
Saldo a favor del demandado (sin costas)	\$111.541.06
Costas	\$35.000.00
Nuevo saldo a favor del demandado	\$76.541,06

2. Por secretaría, procédase al fraccionamiento del Título No. 415160000283001, a efecto de proveer la devolución al demandado, en suma de \$76.541,06 y la suma restante, a favor de la parte actora.
3. Por Secretaría, dispóngase el pago del título N°. 415160000289369 constituido el 12 de agosto de 2021 por valor de \$100.000.⁰⁰ a favor de la parte demandada.
4. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f9490b3fb98e36a619db939e10309b458b16a46ba92f2926cf7c70063d671**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00325-00
Ejecutante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado : WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección: danielfmed@gmail.com y dentro de la oportunidad legal guardó silencio tal como fue indicado en auto de 19 de agosto de 2021 (consec 15)

Finalmente dado que la parte promotora cumplió con el requerimiento de aportar en medio físico (original) el pagaré base de recaudo, sin que se advierta del mismo anomalía, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma regulada en el artículo 440 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dad17241a0397d91903df9e750a8d1fd1112e15092d7cbd2eb4cc07d1d5e9**
Documento generado en 19/11/2021 05:40:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00053-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 1459; donde aporta los siguientes datos del demandado (*consecutivo 08*):

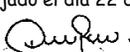
En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	19295891	JOSE DE LOS ANGELES	CARDENAS	CARDENAS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	31/08/2020	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion	Telefono	Correo		
CL 7 18 40 LIBERTADORA				
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. Se agrega al trámite mensaje de datos de fecha 20/10/2021 procedente del correo de la apoderada actora, donde pone en conocimiento una nueva dirección para efectos de notificación del demandado calle 7No. 18–40 del Municipio de Sogamoso –Boyacá (*consecutivo 09*)
3. Se agrega al trámite mensaje de datos de fecha 08/11/2021 procedente del correo de la apoderada actora, donde allega constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. de fecha 26 de octubre de 2021 al demandado JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS en la calle 7 No. 18-40 de Sogamoso, certificado por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.
4. Sin medidas cautelares pendientes se requiere a la parte actora el agotamiento de las gestiones de notificación del demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ea09ce1496a32668f2a60c7410ecb6fa6fb46b862c465573f7327754e3f69**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIM CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00059-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : SALVADOR MEDINA OCHOA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el mensaje de datos de fecha 10/09/2021, remitido a través del correo enviosyprsetaciones@staffjuridico.com.co (consecutivo 11), que contiene la remisión de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2021.
2. No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 21 de agosto de 2021 al demandado (Art. 8 Decreto 806 de 2020) por lo que deberá informar la manera como se obtuvo la dirección electrónica y el aporte de las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a41cf2ec977f29cb192bcbbd45b62b66651e3a363d437c1393fdd229e2254a**
Documento generado en 19/11/2021 05:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: DECLARATIVO - SIMULACION – MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021 00083 00**
Demandante: ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado: GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO como demandada, y como representante de los menores ADELAIDA FUERRERO CASTEBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTEBLANCO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Tener por notificada a la parte demandada en fecha 30 de julio de 2021 por aplicación del término de 2 días que establece el Decreto 806 de 2020 ante el envío de mensaje de datos por parte de la accionante conforme a la certificación de entrega de 28 de julio de 2021 (consecutivo 11)
2. En vista de lo anterior como quiera que el término de traslado transcurrió entre el 2 y el 30 de agosto de 2021 sin manifestación de la pasiva **se tiene como no contestada la demanda.**
3. En punto de lo anterior, debe agregarse que aun cuando el Juzgado no considera que hubiera sido viable proceder a una segunda notificación como lo realizó la Secretaría en fecha 13 de agosto de 2021 (consec 13) ante la sola manifestación – sin evidencia - recibida de una cuenta diferente a la notificada de no haberse acompañado copia de la demanda (consec 12), el término de contestación igualmente habría transcurrido sin pronunciamiento, pues en tal escenario el traslado hubiese corrido – conforme a las mismas reglas - entre el 18 de agosto y 14 de septiembre de 2021 no se radicó contestación-
4. Se incorpora la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que da cuenta del registro de la demanda en el folio 095-126859

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO/PROCESOS%20A%C3%91O%202021/2021-00083/14%202021-00083%20RespuestaRegistro_Registrado.pdf?csf=1&web=1&e=5k07Pq
5. En firme lo resuelto en el numeral 2 de esta providencia ingrese el expediente a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.48, fijado el día 22 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f4f583a82e07c2d73627ffa22abfc85c0ed8dda4d9c978719ad603e0722de**
Documento generado en 19/11/2021 05:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00099** 00
COMITENTE: JUZGADO 4° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
RADICACION: Ejecutivo 2017— 00337 Comisorio No. 380
DEMANDANTE: U.P.C.R.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SALAS SILVA - ETHNA MARCELA DIAZ C.

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, radicado el 25 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, Dr. EDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por Estado del 20 de agosto de 2021 (Consecutivo 06) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Considerando que la radicación del recurso ocurrió dentro del término de ejecutoria; se muestra oportuno, por lo que procede su examen.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el auto enrostrado, yerra al motivarse en que no se aportaron los documentos requeridos en auto de 06 de mayo de 2021. Aduce que ello no es cierto, y que tal declaración errada afecta el buen nombre del apoderado.

Indicó que el auto enrostrado, se notificó en estado del 07 de mayo de 2021 que los 30 días se cumplían el 28 de junio de 2021, pero que con memorial del 01 de junio de 2021 se allegó la información solicitada, esto es, a los 13 días desde la imposición de la carga.

Surtido el traslado del recurso (Consecutivo 08), no hubo pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho

En efecto, con mensaje de datos del 01 de junio de 2021, el apoderado de la parte promotora allego memorial acompañado de sendos documentos. Empero, no se aportó la totalidad de los documentos solicitados.

Es así, que del examen del consecutivo 04 y 4.1 (contentivos de la radicación y anexos) se aprecia el aporte de tres documentos:

El denominado *20210514-CertTyL 095-57041.pdf* contiene un Certificado de Tradición del inmueble con FMI 095-57041 expedido el 14 de mayo de 2021; el archivo *20210527-EP 090-5741.pdf* contiene el escaneo de la escritura 3003 de 2016, y el archivo *20210531.Memo Cumple Reque.pdf*, contiene un memorial informando la radicación de la Escritura pública y del Certificado de Tradición, solicitando además se fije fecha para la diligencia.

RV: Memo Cumple Requerimiento; Ejec U.P.C.R-E.T.P Vs Juan Manuel Salas Silva Y Ethna Marcela Díaz Cortes. Rad: #2021-099

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mar 01/06/2021 16:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

20210514- Cert TyL 095-57041.pdf; 20210527-EP 090-5741.pdf; 20210531-Memo Cumple Reque.pdf;

Como se aprecia, **no se cumplió adecuadamente la carga**, pues no se allegó el certificado actual de nomenclatura, conforme se indicó en el ordinal II) del numeral 2° del auto de 05 de mayo de 2021:

2. A fin de optimizar las fechas disponibles del calendario de éste Despacho, previo a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia, o de subcomisionar la misma, de conformidad con las facultades otorgadas, se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite i) escritura pública en que consten los linderos del inmueble objeto de Secuestro, II) Certificado actual de nomenclatura del inmueble.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, que feneció el día **23 de junio de 2021**, (teniendo en cuenta los festivos 7 y 14 de junio) la parte promotora no cumplió con la especifica carga impuesta de aportar el certificado actual de nomenclatura, por lo que la consecuencia jurídica señalada en el inciso primero del artículo 317 del CGP, se ajustaba a su presupuesto factico.

En relación a la eventual afectación del buen nombre de abogado, con la declaratoria de desistimiento tácito, éste Despacho se abstendrá de efectuar calificaciones, pues como se expuso, el análisis de términos y cumplimiento de cargas procesales, fue objetivo, y el argumento del recurrente, al ser subjetivo, escapa al análisis lógico normativo aquí desarrollado, y carece de poder suasorio para mutar la decisión aquí motivada.

Ello desde luego no conlleva a desconocer como bien lo sostiene el apoderado que en todo caso la actuación no podía surtirse por duplicidad del reparto.

Finalmente, el Juzgado no resolverá sobre la concesión del recurso de apelación que se propone como subsidiario, por cuanto, en la actuación que adelanta se verifica por delegación y a nombre del Juzgado del Cuarto Civil del Circuito de Bogotá como es de la esencia de la comisión por manera que los recursos que afecten el curso del proceso deben responder a la instancia a que accede la actuación. De esta manera y para no extralimitar el sentido de una comisión que notoriamente no ni debe ser auxiliada ora por las razones dadas por este Juzgado o por las que indica el promotor, se remitirá la actuación al Juzgado comitente para que aquel decida lo concerniente a la concesión del recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá (superior en la causa) que presenta el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por Estado del 20 de agosto de 2021 (Consecutivo 06).
2. **No conceder el recurso de apelación**, propuesto como subsidiario a la reposición el cual se dispone sea atendido por la autoridad judicial comitente en nombre de quien se auxilio la diligencia en tanto el trámite procesal que se dispone devolver accede al del proceso y corresponde por tanto al sr Juez Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá disponer lo que corresponda en el asunto.
3. Devuélvase la comisión

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **22cdd6459ae323ed29464249e43e51042ea455104e819729b7140a64ba86fb3a**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2021-00128** 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

1. Por Secretaria, ofíciase a la DIAN (con copia de este auto) en respuesta a su Oficios No. 126272 – 45 (Consecutivo 14), y No. 126272 – 45 (Consecutivo 15) que los documento solicitados, no hacen parte del presente proceso ni fueron aportados, habida cuenta que el legislador no los previo dentro de los requerimientos para la apertura y tramite de la sucesión, de conformidad con los artículos 488 y 489 del CGP.

En adición a lo expuesto se destaca que: i) Por la naturaleza de los insumos deprecados, sería la entidad requirente quien estaría en mejores condiciones de acceder a los mismos y ii) Conforme a lo señalado en el artículo 844 del E.T., el trámite no se orienta a obtener un paz y salvo, sino que, si a bien lo tiene, la entidad tributaria se haga parte de la sucesión, luego de fenecido el termino de veinte días.

2. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a la parte promotora, para que llegue los documentos requeridos por la DIAN a que se refieren los consecutivos 14 y 15 del plenario, a saber:

“*Actualización del R.U.T del causante de acuerdo con lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.

Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios años gravables 2016, 2017.2018, 2019 y 2020.

Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año fracción 2021.” de conformidad con lo solicitado por la DIAN.

3. Acreditada la vocación hereditaria de OMAR NUÑEZ ISAZA, con el registro civil de nacimiento a folio 2 del Consecutivo, y surtida la notificación de apertura de la sucesión, al termino del 14 de septiembre de 2021 (Consecutivo 19), se aprecia con lo visto en los consecutivos 16 y 18 su intención para hacerse parte en el trámite. No obstante al haber ingresado el expediente al Despacho el 02 de septiembre de 2021, el termino para que manifieste su aceptación o repudio de la herencia no ha surtido.

Por lo anterior, se dispone **Requerir** al señor OMAR NUÑEZ ISAZA (corbaninternacional@gmail.com) , para que **a través de apoderado judicial** (en razón a la cuantía del trámite) manifieste en un término no mayor a 20 días, si acepta o repudia la herencia. **Por Secretaría**, ofíciase.

4. Se incorporó el registro de embargo de **cuota** parte en el inmueble con MI. 095-34647 conforme a la anotación 5 del aludido folio (ver consecutivo 17). Por lo anterior se ordena su secuestro. Para el efecto se comisiona conforme al artículo 34 CGP con amplias facultades (designar auxiliar de la lista, fijar honorarios provisionales y todas las consustanciales a la gestión) a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO DE SOGAMOSO, por Secretaría líbrese atento despacho comisorio con los insertos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de
noviembre de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Eym

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a3fa7db399564de7ee9427b7a62512f9ca335b96d7be8bf7418901ead2ab9**

Documento generado en 19/11/2021 06:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción : SUMARIO – PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2021** 00**196** 00
Demandante : GABRIEL ENRIQUE SALCEDO VARGAS – LIGIA ISABEL MANOSALVA
Demandado : JOSE DE JESUS AGUILAR PONGUTÁ – DORELY AGUILAR PONGUTA
E INDETERMINADOS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 22 de julio de 2021. Incoado por el Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, mediante radicación del 28 de julio de 2021 (Consecutivo 06).

Oportunidad, argumentos y tramite.

El auto enrostrado, dictado el 22 de julio de 2021, fue notificado mediante estado No. 28 de fecha viernes 23 de julio de 2021. El termino de ejecutoria del mismo, conforme al inciso tercero del artículo 318 del CGP, de tres días, transcurrió entre el lunes 26 y el miércoles 28 de julio hogaño, por lo que el medio impugnaticio se muestra oportuno.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el contenido del artículo 5° del decreto 806 de 2020, que alude a que los poderes se “podrán conferir mediante mensaje de datos” no es impositivo, sino que constituye una facultad al arbitrio de los usuarios. Adujo que el poder conferido por los demandantes, no fue un mensaje de datos, sino que fue conferido en físico, y señala que en tal virtud, debe aplicarse lo señalado en la norma en comento, en cuanto aduce que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán personal o reconocimiento. Ello, en tanto conforme al artículo 11 del CGP, la interpretación del juez respecto de la norma, en aras de los derechos reconocidos en la ley sustancial, absteniéndose de exigir formalidades innecesarias.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en Consecutivo 07, las partes guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho

En lo relacionado a los poderes, y su forma de otorgarlos, es necesario señalar que es errado por parte del recurrente, asumir que puede segmentarse la norma contenida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para que se apliquen algunos de sus postulados y otros no, habida cuenta que ello es contrario a la regla de interpretación del artículo 31 del Código Civil:

ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. **Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación.** La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Actualmente, existe en el ordenamiento tres formas de conferir poder: de forma verbal en audiencia, y mediante presentación personal; ambas reguladas en el Código General del Proceso. La tercera mediante mensaje de datos, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

El artículo 5ª del Decreto 806 regula la modalidad de conferir poder mediante mensaje de datos, la cual en efecto es potestativa, pero lo que ello implica, es que si el usuario no se acoge a esta forma de conferir poder, tiene la libertad de hacerlo mediante las otras dos formas ya referidas, vigentes en el ordenamiento.

El señalamiento de que los poderes se presumirán auténticos y que no requieren presentación o reconocimiento, alude a una característica implícita en los poderes conferidos mediante mensaje de datos:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En efecto, se concuerda con el censor en que, el poder allegado no es un mensaje de datos, luego al no serlo, NO le son aplicables las características aludidas en el primer inciso del artículo 5ª, dado que como viene dicho tal presunción es inmanente al mensaje de datos. Si la parte prefirió conceder poder físico, ha debido acogerse a las reglas formales del artículo 74 del CGP, ya que no es viable mezclar las disposiciones, dado que cada una debe interpretarse en su integridad.

No se repondrá el auto enrostrado.

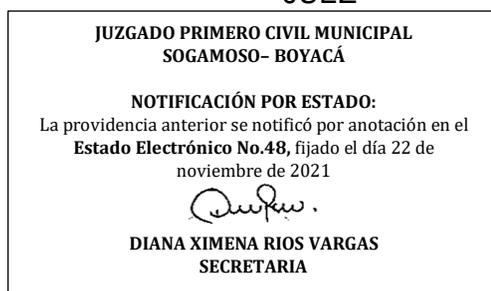
Tampoco se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio, habida cuenta que el presente tramite sumario, es de única instancia, lo que torna el recurso de alzada como improcedente.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. No reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021, por lo motivado ut supra.
2. Rechazar el recurso de apelación incoado como subsidiario, por improcedente en razón a que el presente, es un trámite sumario de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ee3b6f9b486029c7e40048ed97bebe53c14eff3d347d223fcaba0b3f1ff1f**
Documento generado en 19/11/2021 12:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594003001 2021-00226 00
Demandante: SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, radicado el 30 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 33 del 27 de agosto de 2021 (Consecutivo 05) mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Considerando que la radicación del recurso ocurrió dentro del término de ejecutoria; se muestra oportuno, por lo que procede su examen.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el auto de 16 de julio de 2021, concedió cinco (5) días para la subsanación de la demanda. Que el apoderado envía al señor Gómez Castañeda, la subsanación, por intermedio de la empresa Interrapidísimo el 19 de julio. Que se remitió la subsanación al Despacho el día 23 de julio de 2021 a las 16:44h.

Que el termino de subsanación se extendía hasta el 26 de julio de 2021, por lo que la subsanación remitida el día 23 fue oportuna.

Surtido el traslado del recurso (Consecutivo 07), no hubo pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho

Visto el informe secretarial que antecede (Consecutivo 08), se aprecia que en efecto, el día 23 de julio de 2021 a las 16:45 fue allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado, mensaje de datos con fines de subsanación, y que fuera incorporado al Expediente Drive el día 17 de noviembre de 2021 (Consecutivo 09). El termino de subsanación, feneció el 26 de julio de 2021, por lo que el memorial fue oportuno.

Estos hechos, por si solos, desvirtúan el fundamento que motivó el rechazo de la demanda por falta de subsanación y así se declarará en la parte resolutive.

Ahora bien, es la oportunidad procesal para calificar el memorial con fines de subsanación de marras, para lo cual se memora que los cargos señalados en el auto inadmisorio (Consecutivo 04), incluyeron deficiencias en el poder, y la existencia de una proposición jurídica incompleta.

En el memorial con fines de subsanación, se aporta pantallazo en que se aprecia mensaje de datos enviado desde el correo de la demandante informado en el introductorio (sheyla751@gmail.com) del 13 de julio de 2021, otorgando poder a JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES. Igualmente se aporta demanda integrada, en que se aprecia la

complementación de la pretensión primera. Así las cosas, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Reponer fecha 26 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 33 del 27 de agosto de 2021 (Consecutivo 05).
2. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, contra LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.

Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

4. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
5. Se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
 - 5.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f3470370cdf2bbf8471960bb26719435f8c536f8118eee8678dd10bb64593**

Documento generado en 19/11/2021 06:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00290 00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Por ser procedente a términos de lo normado en el artículo 286 CGP y tal como lo solicita la parte actora en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2021 se corrige el numeral 2.2. del auto de 9 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo periodo, calculados sobre \$3.305.633 capital insoluto de la obligación, a partir del 25 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Notifíquese esta providencia junto al auto de apremio que se corrige.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **a1ebb0747d63b1daf82d612128ba5bf62cbb3343c415a1e99a235402d153bc06**

Documento generado en 19/11/2021 06:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00290 00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

Se pone en conocimiento de la parte actora el resultado de las medidas cautelares decretadas así:

BBVA	No tiene vínculos	Consecutivo 04
SERFINANZA	No posee productos	Consecutivo 05
BANCO PICHINCHA	No posee productos	Consecutivo 06
CAMARA COMERCIO ANTIOQUIA	No aparece registrado	Consecutivo 07
BANCO OCCIDENTE	No posee productos	Consecutivo 08
ISAGEN	No figura como titular de productos	Consecutivo 09
DECEVAL	No es titular de cuentas o depósitos	Consecutivo 10, 15 y 19
BANCO CAJA SOCIAL	No posee productos	Consecutivo 11
BANCO CITI BANK	No posee productos	Consecutivo 12
BANCO DAVIVIENDA	No posee productos	Consecutivo 14
BANCOOMEVA	Cuenta de ahorros/ embargo registrado / sin fondos suficientes	Consecutivo 16
BANCO FALLABELLA	No posee productos	Consecutivo 17
BANCOLOMBIA	2 Cuentas de ahorros/ embargo registrado / sin fondos suficientes o límite de inembargabilidad	Consecutivo 18
BANCO AGRARIO	No posee productos	Consecutivo 20
BANCO SCOTIA BANK	No pose productos	Consecutivo 21 y 23
BANCO CREDIFINANCIERA	No posee productos	Consecutivo 22
OFICINA DE REGISTRO SOGAMOSO	Sin registrar / derechos y acciones son inembargables	Consecutivo 24

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387ed24de09656b6a824f9c2c258be35616688f80b30735f54b4afeb47bf5ed**
Documento generado en 19/11/2021 05:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00396 00
Demandante : LUIS ERNESTO HERRERA HERRERA
Demandado : LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fef3112c4beebb907d5f8f86c2d2306f2e6d4cd1a0e9f6125cc4fa0deaf9f7**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00397 00
Demandante : LUIS ARIEL LAVERDE
Demandado : MATILDE CHAPARRO DE MORALES Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74823f4058b385bba3182aa536fd93329bde4ba2c21194fc43d3a7e075c4b975**
Documento generado en 19/11/2021 05:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00405 00
Demandante : GRANULADOS Y CARBONES S.A.S.
Demandado : JADESI S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc940041d356109b1a59a3fc22ffaa2cbc7a0eca9b50bab08cc7150f1171733**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00408 00
Demandante : INDUSTRIAL DE FERRETERIA Y RODAMIENTOS (INDFERROD) S.A.S.
Demandado : CONBSTRUCCIONES & MONTAJES (CONSTRUMONT) S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3608a84f188766c67704d2103bc7f5bc0ae68dbb1c4b80d3fbf99a109217603**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

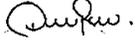
Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00409 00
Demandante : SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado : GERMAN HERRERA ARIZA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 48, fijado el día 22 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542f84a362d8e836c3621662315dbbc49f662f475fe290c8e7bafcd544138d8**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de noviembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001 2021-00428 00
Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A
Demandado: BLADIMIR CADENA RIVEROS

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Partes – hechos

El pagaré indica como acreedor a “BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.”

Por otra parte, se allega **de forma incompleta** el Certificado de la Superfinanciera (f. 9) para la entidad con razón social “SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.” Habida cuenta que al faltar la página 3, no puede verificarse que el nombre “BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.” estuviese autorizado, o si existe una transformación, fusión u otra forma de reorganización o transformación, o si consta alguna cesión.

Deberá aclararse tal circunstancia en los hechos (el hecho primero aduce que el pagaré está a favor de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A lo cual es una imprecisión), y allegar la documentación que permita identificar al acreedor señalado en el Pagaré, con la persona jurídica demandante.

b) Anexos

No se allega certificado de tradición inmobiliaria reciente, conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP. el aportado, a folio 28 del Consecutivo 00, data del 8 de julio de 2020.

Algo similar ocurre con el certificado de existencia y representación legal que data de 24 de febrero de 2020

c) Propias de trámite

Contrario a lo ordenado en el inciso final del artículo 431 de CGP, no se indica en los hechos la fecha en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria.

d) Pretensiones.

Las pretensiones 3, 4 y 5, persiguen el capital, interés remuneratorio y moratorio, respecto de cuatro cuotas. No obstante, la pretensión tercera hace un consolidado de las cuatro cuotas de capital, pese a que los intereses corren individualmente para cada instalamento.

Esa forma en que se exponen las pretensiones, esto es, en cuadros contentivos de diversas pretensiones, obstan al objetivo del numeral 4° del artículo 82 del CGP, por lo que se exhorta a individualizar las pretensiones respecto de cada periodo, especificando para cada uno, capital, interés remuneratorio y moratorio, junto con las tasas y periodos pretendidos.

e) Pretensiones – título.

Lo señalado en el numeral anterior (verificación de las cuotas, intereses, plazos, abonos etc), implica también el aporte de los documentos complementarios al crédito objeto de cobro, esto es, la tabla de amortización del crédito y el estado de pagos.

El aporte de tales insumos es imperativo, pues toda vez que según los hechos y pretensiones de la demanda, lo plasmado en el título no atiende –al menos en sede de literalidad- la realidad actual del negocio, es claro que las pretensiones no solo se fundan en el pagaré, sino en documentos adicionales en poder de la entidad financiera, a modo de título complejo.

Sin estos documentos, no es factible librar mandamiento de pago, pues además de lo arriba expuesto, su no aporte impide el ejercicio del examen necesario, ya que conforme al final del primer inciso del artículo 430 del CGP, deben tenerse en cuenta, además de lo pedido, la realidad del negocio, al preceptuarse “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”

f) **Canal electrónico con fines de notificación**

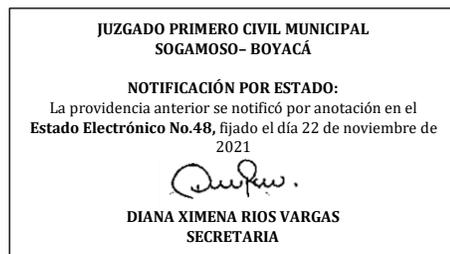
Si bien la presente no es causal de inadmisión, se previene a la actora que para la procedencia del correo electrónico con fines de notificación, es necesario que se efectúen las manifestaciones bajo juramento, de cómo se obtuvo la información, y se aporten las pruebas que den cuenta de la titularidad de la cuenta de correo (Sentencia C-420 de 2020)

Por lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efeb3f724f935322a1d4159bf10c72e9bab58d16f49fee6494dfd802b69f1a7**

Documento generado en 19/11/2021 05:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>